



20253

# Universidad Nacional Autónoma de México

---

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATELÁN"

ESTUDIO DE LOS RECURSOS EN EL  
PROCEDIMIENTO CIVIL, SU FINALIDAD

## T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

JAVIER SIFUENTES SOLIS



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo se pretende hacer un panorama - histórico de los recursos que están regulados por nuestra legislación procesal civil, así como un breve estudio de los mismos - en nuestros días.

Se pretende lo anterior por considerar que muchos juristas ignoramos la naturaleza histórica y fin de los recursos - en materia procesal.

El estudio realizado no comprende únicamente al derecho romano, que es pilar de nuestra legislación, sino también -- otros sistemas jurídicos, como son el egipcio, griego, israelí, español, etc., y a todos aquellos que influyeron como antecedentes de nuestro derecho procesal civil.

Se considera que en el presente trabajo, no se ha agotado el tema, por tratarse de un estudio de instituciones importantes que interesa conocer a fondo, a saber: la gestión de los recursos y las circunstancias de tiempo y lugar de interposición de cada uno de ellos, su tramitación y efectos, etc., conocimientos importantísimos para el abogado.

# I N D I C E

## ESTUDIO DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, SU FINALIDAD

Pág.

### INTRODUCCION.

### CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### A) Derecho Antiguo.

a.1 Grecia . . . . .	1
a.2 Roma . . . . .	4
a.3 Egipto . . . . .	17
a.4 Israel . . . . .	18

#### B) Derecho Germánico . . . . . 19

#### C) Derecho Español.

c.1 Recurso de Audiencia . . . . .	25
c.2 Recurso de Resposición . . . . .	26
c.3 Siete Partidas . . . . .	28
c.4 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. . . . .	32
c.5 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. . . . .	35

### CAPITULO II. HISTORIA DE LOS RECURSOS EN NUESTRO DERECHO.

. . . . .	39
A) Apelación. . . . .	40
B) Denegada Apelación . . . . .	45
C) Súplica. . . . .	47
D) Nulidad. . . . .	50
E) El Recurso de Responsabilidad. . . . .	52

	Pag.
F) El Recurso de Fuerza. . . . .	52
G) Casación. . . . .	55
CAPITULO III. ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO.	
. . . . .	64
A) El Procedimiento y la Sentencia. . . . .	66
B) Impugnación de la Sentencia. . . . .	74
C) Los Recursos. . . . .	79
CAPITULO IV. LOS RECURSOS EN EL DERECHO VIGENTE.	
A) Apelación. . . . .	86
B) Apelación Extraordinaria . . . . .	102
C) Revocación . . . . .	107
D) Queja . . . . .	111
E) Responsabilidad. . . . .	115
CAPITULO V. LOS RECURSOS EN LA JURISPRUDENCIA.	
. . . . .	119
CONCLUSIONES. . . . .	129
BIBLIOGRAFIA GENERAL. . . . .	132

**"ESTUDIO DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ,  
SU FINALIDAD**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS:**

**A) Derecho Antiguo:**

**a.1 Grecia**

**a.2 Roma**

**a.3 Egipto**

**a.4 Israel**

**B) Derecho Francés**

**C) Derecho Germánico**

**D) Derecho Español**

**d.1 Recurso de Audiencia**

**d.2 Recurso de Reposición**

**d.3 Siete Partidas**

**d.4 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855**

**d.5 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881**

## A) DERECHO ANTIGUO

### a.1) GRECIA.

Los magistrados atenienses se elegían por el pueblo o por suerte, y esto era así porque el Imperio y la Jurisdicción residían en el pópulus. Existían los fueros civil y criminal que había constituido Solón, y los tribunales de Atenas fueron los siguientes que más sobresalieron:

El areopago, compuesto de personas llamadas arcontes, -- elegidos por suerte y con duración perpetua en el cargo, y el tribunal de los efetas, que conocía de causas criminales.

El tribunal phrytáneo que en un principio se componía de 50 jueces elegidos de entre las personas que integraban las tribus del pueblo, luego se aumentó a un número de 500 jueces anuales; era un tribunal superior especializado en el conocimiento de asuntos civiles, aunque de vez en vez conocía de asuntos penales, pues fue el que condenó a Sócrates a tomar la cicuta.

El heliástico, al que así se le llamaba por el sinnúmero de jueces que lo componían. La particularidad de este tribunal era que celebrara los juicios al aire libre para que no se dudara de su justicia desde el olimpo. Los jueces eran elegidos por el pueblo y no podían excusarse de su cargo, se dividían en:

a) Los thesmostetas, quienes debían la acción a los litigantes e instauraban el juicio, examinando primero el hecho objeto de la contienda y persuadían a las partes a que transigiesen sus negocios o los sometieran en árbitros; si no lo lograban veían si competía acción al actor para demandar en juicio, la ley en que fundaba, y si la controversia era de hecho o de derecho, si se probaría con testigos o por instrumentos; después veían las excepciones que impedían el ingreso en el juicio y según ellos negaba o concedía la introducción de la acción en el juicio formal sobre el fondo del negocio, ya en el tribunal hellástico, ya en el phrytáneo. Y era la intimidación que el demandante hacía al demandado para que le siguiera o se presentara ante los jueces, y si se negaba a ello, podía compelersele por fuerza y llevarlo; pero el reo podía evitarlo depositando la décima parte de lo demandado, y si no se presentaba en juicio se le condenaba al pago de todo lo que demandaba el actor; si la ausencia era por enfermedad o motivos justos podía pedir plazo el reo, alegando la causa, a cuya petición tenía que diferir la audiencia el magistrado.

El reo también tenía acción para anular el juicio en que se le había condenado sin citarle; interpuesta la acción se procedía a la elección de los jueces que habrían de decidir el juicio, los cuales antes de aceptar juraban solemnemente sentenciar con arreglo a derecho. Sustanciado que era el procedimiento por los jueces y las partes en un juicio oral, se dictaba la sentencia que se calculaba por el número de votos; se redactaba por escrito y se inscribía -

en la columna negra para que todos se enterasen de las sentencias de los tribunales phrytáneo, heliástico y del areópago; cuyas resoluciones eran inapelables.

b) Los árbitros para contratos privados fueron establecidos por una ley de Solón que decía: "Si los ciudadanos quieren elegir un árbitro para terminar sus dificultades sobre intereses particulares, tomen el que quieran de común acuerdo, sujetándose a lo que --- haya decidido sin poder recurrir a otro tribunal y será irrevocable la sentencia del árbitro". Por lo que contra estas resoluciones no cabía recurso alguno.

c) Había también otros árbitros que tenían carácter público y se elegían por suerte; conocían de causas criminales y de las públicas, y sus fallos sí estaban sujetos a apelación.

d) Los éforos conocía de negocios privados, aunque después conocieron de causas mayores. El procedimiento era sencillo, se oía al actor y al demandado que exponían sus peticiones, se admitían pruebas testimoniales o instrumentales y se dictaba sentencia, misma que no era apelable. ( 1 )

---

( 1 ) DE VICENTE Y CARAVANTES, José, "Tratado Histórico, Crítico -- Filosófico de los Procedimientos Judiciales", Tomo I, p.p. 18 y 19, Imprenta Gaspar y Roig. Editores. Madrid 1858.

a.2) ROMA.

El derecho romano es sin lugar a dudas el pilar de todas - nuestras Instituciones jurídicas actuales; es un derecho que evolucionó con el transcurso del tiempo, su estudio comprende casi mil cuatrocientos años.

Es un principio no se tienen noticias exactas de alguna -- codificación que estuviese debidamente estructurada; se encontraban - mezcladas la religión y el derecho; la principal fuente después de la fundación de Roma es la costumbre.

Es hasta la formación de la Ley de las XII tablas cuando - se empieza a reglamentar debidamente el derecho público y el derecho - privado; por consecuencia algo en materia procesal; en las tablas I y II principalmente, donde se habla de la organización judicial y del - procedimiento, los romanos consideraron esta Ley como la fuente propia de su derecho.

En la materia que nos ocupa, es hasta el final de la República cuando la sentencia tenía la fuerza de cosa juzgada; Pallares - explica que en "Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran, hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias: a) Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b) No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes

a una jerarquía judicial, lo que impidió naciera el recurso de la -- apelación; c) Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos - casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que tam-- bién es contrario a la idea de recurrir sus decisiones". ( 2 ) y es que las partes no podían atacar las resoluciones judiciales, puesto que las mismas habían elegido libremente a un juez, por lo que te-- nían la obligación de acatar lo que se resolviera; solamente en ca-- sos excepcionales se podría obtener en contra de la sentencia la --- revocatio in duplum o la in integrum restitutio.

Pallares dice además "...que contra las resoluciones de los pretores podía hacer valer el litigante lesionado en sus intere-- ses, la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o mayor' autoridad que la que aquellos tenían (parmajorea potestas) e incluso acudir a un tribuno para que este interpusiera su voto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero esta medida extrema era inusita da y, en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora le entendemos, sin un medio político de impedir que lo -- resuelto por el pretor se ejecutara". ( 3 ) Es decir que no había -- propiamente dicho un recurso, sólo eran casos excepcionales utiliza-- dos para impedir la ejecución de lo resuelto por el pretor.

---

( 2 ) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". México, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, 1974. p. 437.

( 3 ) Ob. Cit. p. 438.

Es hasta la época Imperial cuando queda abierta una vía de recursos en contra de las resoluciones judiciales; es la apelación que permite reforzar la decisión de un juez u obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

Las figuras impugnativas entre los romanos eran entre otras: veto e intercessio; revocatio in integrum restitutio; revocatio in duplum; appellatio y actio in factum.

#### a.2.a) VETO E INTERCESSIO.

El carácter privado del iudex y de los actos que él realizaba hacía imposible que su sentencia fuera causada (rescindida) por un magistrado; ni el tribuno de la plebe, ni el mismo pretor que hubiera emitido el mandato de juzgar, ni el iudex que hubiera dictado su sentencia, podían debilitar el valor de la res iudicata. Pero los magistrados que tuvieran facultad para ello podían hacer uso del derecho de veto (intercessio) contra las decisiones de otro magistrado de rango igual o inferior al suyo propio a virtud de este derecho, -- los actos oficiales que realizaba el pretor durante el proceso, ya en la etapa in iure, ya en el procedimiento de ejecución de la sentencia podían verse paralizados en sus efectos mediante el ejercicio de la intercessio; por tanto, cabía la posibilidad de detener la ejecución de una sentencia válida solicitando de un magistrado competente que -

interpusiera la intercessio contra el mandato del magistrado que ordenara su ejecución. ( 4 )

a.2.b) REVOCATIO IN DUPLUM.

La revocatio in duplum es uno de los medios de impugnación que existió durante los tiempos de la República; funcionaba de la siguiente manera; La sentencia dictada por el Juez escogido por las partes producía todos sus efectos, en virtud de ello el vencido tenía como único recurso la revocatio in duplum. Becerra Bautista ( 5 ) -- nos explica: Recordemos que en virtud de la sentencia firme (judicatum), el acreedor llamaba a juicio a su deudor y le notificaba in jure la actio judicati que intentaba ejercitar. Frente a la actio judicati , el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez del judicatum. Con motivo de la actio judicati y de la oposición -- sobrevinía una litis contestatio, en la cual el positor tomaba el -- riesgo de una condena in duplum. La función práctica de la acción de oposición, era permitir una revisión del proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el Juez -- hubiera abusado de su poder. Pero si el demandado, después de haber aceptado la fórmula de la actio judicati no demostraba la existencia de una sentencia irregular la condena se duplicaba.

---

( 4 ) MARGADANT S. Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". - México. Editorial Esfinge, S.A., Quinta Edición, 1974. p. 28.

( 5 ) BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1970. p. 499.

Como podemos apreciar la revocatio in duplum tenía un funcionamiento sencillo, aunque peligroso para quien la utilizaba, pues sólo podía alegar la invalidez de la sentencia el que no probara fehacientemente, pues en caso contrario se le sentenciaba con el doble; la utilidad práctica consistía en que podía revisarse -- nuevamente el proceso, lo que ocurría en dos casos; cuando el proceso no se desarrollaba normalmente o cuando el juez abusaba de su poder; en estas dos hipótesis la sentencia debía ser nula, por tratarse de una sentencia injusta.

La característica esencial es que el agraviado tenía -- que esperarse hasta que se dictara sentencia para utilizarla.

De lo anterior deducimos que si no se comprobaba alguna de las causas de nulidad, la sanción se duplicaba; demostrando la severidad con que era sancionado el litigante temerario; porque -- esta actitud repercute en perjuicio de la contraparte, y lo que es peor en la administración de justicia.

#### a.2.c) IN INTEGRUM RESTITUTIO.

En cuanto a la aparición de este recurso, no tenemos -- noticias de la época en que surgió; se sabe únicamente que este -- recurso aparece cuando los jurisconsultos se dieron cuenta que los negocios judiciales, en algunas ocasiones, llevaba consigo alguno' de los vicios de la voluntad; es hasta entonces cuando se crea la' figura de la in integrum restitutio, que producía más o menos los'

efectos de la nulidad relativa.

Es por decirse así, un recurso extraordinario que tenían las partes en contra de las decisiones judiciales; para su procedencia era necesario que se cumpliera con determinadas condiciones, - - las cuales de acuerdo con Petit ( 6 ) eran las siguientes: "El magistrado no permitía recurrir a él nada más que en condiciones excepcionales; 1a. Era necesario que el acto atacado hubiese causado, o - - fuese susceptible de causar una lesión de cierta gravedad. 2a. Era preciso que el demandante no tuviese a su disposición, para evitar - el perjuicio, o hacerse indemnizar, ningún otro recurso, ni civil -- ni pretoriano. En fin, hacía falta que el magistrado encontrase en los hechos que le estaban sometidos una causa particular que legitimase su decisión . Sin cualquiera de estas condiciones el recurso - era improcedente.

Por otra parte tenemos los efectos que producía; en este respecto Juan Iglesias ( 7 ) nos dice: "Restitutio in integrum. - - Son decisiones magistrales de carácter extraordinario, por virtud de las cuales se anula de plano una situación, ya sea de carácter formal o material, para volver a un estado jurídico anterior. Tal re\_ --

---

( 6 ) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". México, Editora Nacional, 1969. p.p. 692 y 693.

( 7 ) IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano", Instituciones de Derecho Privado". Barcelona, España. Ediciones Ariel, S.A. Esplugas de - - Llobgat . Sexta Edición, revisada y aumentada, 1972. p.p. 219 y 220.

torno al estado originario, tenido por normal, es ordenado por el pretor, luego de examinar y ponderar las particulares circunstancias del caso -causa cognitiva-, y atendidos supuestos registrados en el Edicto'

Los casos en que se pedía la *in integrum restitutio* era en las actas abstenia, el error, el dolus, la *capitis diminutio* y el --*fraus creditorum*, es decir todas aquellas hipótesis que adolecían de algún vicio de la voluntad.

Los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto hipótesis genéricas que permitieran al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los --- efectos del negocio viciado. Mediante la *restitutio in integrum* se --removían los efectos del negocio substancialmente ilícito pero formalmente válido. En otras ocasiones, el magistrado no dictaba una resolución especial, sino que concedía una excepción al demandado para impugnar la acción del actor o redactaba una fórmula ficticia por la que el Juez, debía considerar como si hubiese existido el hecho que originaba la acción. La *in integrum restitutio* se aplicaba también a la sentencia firme *judicatum* y mediante ese procedimiento se declaraba la nulidad de la resolución judicial viciada de nulidad. ( 8 ) REGGI hace-

---

( 8 ) REGGI, Francesco. "Comentario al Código de Procedimientos Civiles Italiano". Octava Edición. Firenze, 1905. p. 153.

notar que en Roma la validez o la nulidad del *judicatum* se resolvía - siempre declarando que era válido o negándose todo valor, por lo que no existieron situaciones intermedias entre la plena validez y la nulidad absoluta, es decir, se desconoció la "nulidad relativa" como -- concepto distinto".

Como conclusión debemos señalar que la *in integrum restitutio* era un medio extraordinario de impugnación de las resoluciones -- judiciales; las causas que como ya vimos, son debidas a que se encontraba viciada la voluntad, o el que la resolución sea injusta.

Los efectos que producía, era los de volver las cosas al -- estado que tenían originalmente hasta antes de la celebración del acto jurídico, que trajo como consecuencia entablar el litigio.

#### a.2.d) *APELLATIO*.

La *apellatio* es una de las instituciones más importantes; -- tanto en el derecho romano como en la actualidad; es una figura jurídica que aparece en la época imperial, debido a que el derecho se --- encontraba en formación, y los tribunales no se encontraban organizados jerárquicamente.

Los primeros indicios que hubo acerca de la *apellatio*, fue la *intercessio*; que consistía en que si uno de los litigantes querían -- quejarse de un magistrado, reclamaba la *intercessio* del magistrado superior (*apellare magistratum*), es decir, pedía el voto de los tribu-

nos o de otros magistrados de igual categoría, quienes no se conformaban con oponer únicamente su voto a la sentencia sino que a veces la anulaban o la reemplazaban por otra nueva; es precisamente en esta forma como nace la apelación.

Petit ( 9 ) explica esta figura jurídica, desde sus inicios, hasta la época del Imperio; dice: "La parte que entablo apelación de una sentencia debe dirigirse al magistrado que haya entregado la forma. De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante el magistrado superior; por ejemplo, el pretor, ante el prefecto del pretorio. El emperador juzga en último término. La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia o la anula, dando una nueva y de esta nueva sentencia se puede aun apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción. Contra la sentencia del *judex pedaneus*, se llevaba la apelación ante el magistrado a quien se hubiese delegado el conocimiento del asunto. Desde Teodosio II, ya el Emperador no fallaba por sí mismo como último grado de jurisdicción, la apelación se llevaba ante una comisión, compuesta del prefecto del pretorio y del cuestro del palacio. Esta comisión es la que juzga sin apelación".

---

( 9 ) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". México, - Editora Nacional, 1969. p.p. 646 y 650.

En cuanto a la aparición de la apelación manifiesta que surge en tiempos del imperio, época en que se van organizando los tribunales en diversas instancias; a partir del gobierno del Emperador Augusto, las normas que rigieron se encontraban declaradas en la Ley Julia Judiciaria; se consideraba la apelación como una figura contrapuesta a la nulidad, como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas que se enfrentaban.

La apelación reflejaba una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta, cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jurárquicamente subordinadas, por lo que las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales, cuando siendo válidas existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente. Este reexamen sólo era posible mediante la apelación.

Por lo que respecta a la forma que regía la apelación encontramos las normas aplicables en la Ley Julia Judiciaria, que tuvo sus respectivas modificaciones; en forma amplia son señaladas las más importantes normas de esta Ley por Pallares ( 10 ) "1.- Podía -

---

( 10 ) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición. 1974. p.p. 438 sigs.

apelarse tanto de la sentencia definitiva como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias. 2.- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de herencia, sentencias que fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía a las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general en los negocios urgentes tampoco era admisible. 3.- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar también en los incidentes, mientras no se pronunciara la sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata. 4.- Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias, también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que a su vez, trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones - - cuantos funcionarios existían en grado superior, pero si por error se hacía ante otra más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En cuanto a los fallos pronunciados por los prefectos del pretorio, sólo eran apelables ante el Emperador. 5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo en esta última forma varió con el tiempo. 6.- El juez a que estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes --- para conseguir que se conformaran con su sentencia. 7.- El apelante - podía desistir del recurso, aunque una constitución de Valentiniano - III, que fue derogada prohibió el desistimiento". Como vemos las nor-

mas principales por las que se regía la apelación, estaban contenidas en la Ley Julia Judiciaria.

Pallares ( 11 ) completa la idea anterior, diciendo que en la época de Justiniano hubo reformas, pero muy pocas "Las Leyes de - - ese Emperador pueden sintetizarse de la siguiente manera: La apela-- ción es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, - en resolución pronunciada con perjuicio del apelante. La apelación - se divide en judicial y extrajudicial. La primera se formula contra - sentencias definitivas y sólo excepcionalmente contra las interlocu-- rias. La extrajudicial se promueve contra actos administrativos ta-- les como el nombramiento de los decuriones. Interpuesta la apelación - ante el Juez, este debe dar al apelante unas cartas llamadas "aposto-- lli", que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la -- apelación, y la resolución apelada. Promovisto de dichas cartas, el - apelante debe presentarse ante el Tribunal ad quem, pidiéndole se le - señale un término para continuar el recurso. Si no lo continúa, ca-- duca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse. El Tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pro-- nunciar su fallo justiciero, pero las partes están facultadas para -- producir nuevos documentos y alegatos. Si se confirma la sentencia - apelada, el apelante debe de ser condenado, no sólo a los gastos y -- costas, sino también con una multa a causa de su temeridad. Cuando -

---

( 11 ) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". México Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición. 1974. p.p. 440 y sigs.

se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo recibido como consecuencia de dicha sentencia. Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros según le --- parezca justo. Mientras esté pendiente la apelación, la sentencia --- recurrida queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado".

De la transcripción de la Ley Julia Judicialia y sus principi-  
pales reformas, encontramos varias normas que actualmente se encuen-  
tran en vigor en nuestros códigos; por lo que decimos que la apelación,  
es una institución jurídica que se ha mantenido a través de los siglos.

#### a.2.e) ACTIO IN FACTUM.

Por último, y como un remedio, más que contra la sentencia-  
misma, contra los perjuicios económicos que pudiera causar un fallo --  
injusto, debe señalarse la posibilidad de proceder, respecto del juez -  
privado que se hubiera dejado corromper por dádivas.

Ya las XII tablas admitían esta posibilidad, previniendo la  
pena de muerte contra el iudex qui a rem iudican dampecuniam accepisse  
convictus est. (Tabla IX,3). Posteriormente, el pretor, en su edicto,  
concede una acción de resarcimiento contra el juez sobornado ("Si iudex  
litem suam fecerit"), o que de cualquier modo ha infringido los debe-  
res de su cargo ocasionando perjuicios a las partes; a virtud de esa --

acción in bonum et aequum concepta, el juez podrá ser condenado a ---  
"quantum ob eam rem aequum videtur". ( 12 )

a.3) EGIPTO.

Sobre las instituciones y los procedimientos judiciales -  
de los egipcios, hay muy poco que decir, tan es así que la historia-  
universal registra pocos datos al respecto, y solo nos asevera que -  
este pueblo conoció de jerarquías judiciales, así como de una diver-  
sidad de instancias y de algunos recursos que de los jueces inferio-  
res llegaban hasta el tribunal superior, que estaba integrado por --  
treinta miembros.

El conocimiento en primer instancia, sobre asuntos concer-  
nientes a la religión, de causas criminales y negocios civiles, era  
competencia de cada jurisdicción, la que estaba presidida por un de-  
cano que era elegido entre los sacerdotes.

En Tebas, Menfis y Heliópolis se hallaban los tribunales-  
superiores o jueces que conocían de los asuntos apelables o de segun-  
da instancia. ( 13 )

---

( 12 ) MARGADANT S. Guillermo Flores. "El Derecho Privado Romano". Mé-  
xico, Editorial Esfinge, S.A., Quinta Edición, 1974. p. 180.

( 13 ) DE VICENTE Y CARAVANTES, José. "Tratado Histórico, Crítico ---  
Filosófico de los Procedimientos Judiciales". Tomo I. p.p. 18  
y 19, Imprenta Gaspar y Roig. Editores. Madrid 1858.

a.4) ISRAEL.

Dado a que en la antigüedad se tenía la concepción de que los ancianos eran sabios por su larga experiencia, su moderación -- por las pasiones terrenales y la inspiradora virtud de la rectitud, la equidad y la justicia desde su nacimiento el pueblo hebreo fue gobernado por ancianos.

Cuando llegó Moisés al poder, los judíos pensaron que -- era la desgracia que Dios les enviaba por boca de Isafas, pero cuando Moisés demostró a los ancianos como al pueblo hebreo, la equidad con que administraba justicia, es cuando verdaderamente se le reconoce como gran jefe del pueblo judío.

Así, de las resoluciones que dictaba el jefe de los diez hombres, se apelaba para ante el de cincuenta; de éste para ante el de cien, y de los centenarios para ante el tribuno, y en la cúspide de la pirámide estaba el consejo supremo de los ancianos, que fallaba junto con Moisés de la apelación de los negocios. Estos administradores de justicia de que he hablado, eran los jefes supremos de la milicia que se conservaron en igual forma aún en tiempo de los reyes; el jefe supremo militar que era el segundo del rey; los -- príncipes de las tribus que fungían como capitanes de las tropas de sus distritos en tiempo de guerra y como jueces a magistrados en tiempo de paz. ( 14 )•

Según la Ley de Moisés, en cada ciudad debía haber jueces que tenían jurisdicción sobre los lugares y comarcas más cercanas, y de su sentencia podía apelarse y aun llevar las causas graves al jefe de la república, al sumo sacerdote y hasta el rey. Este sistema duró hasta la época de los macabeos en que se constituyó una tribu-suprema llamada senhedrin (junta de personas sentadas), diferente al consejo de ancianos, y que conocía de todas las apelaciones. ( 15 )

#### B) DERECHO GERMANICO.

En este apartado veremos como se impartía justicia entre los germánicos, nos percataremos que su derecho era de un formalismo sencillo pero muy riguroso; se desconocían los recursos en virtud de que la parte vencida por la regular acataba voluntariamente la resolución.

El procedimiento era público y oral, y descansaba por entero en el principio acusatorio, de manera que estaban abandonadas a las partes la iniciación y la continuación del proceso y que como -- cúspide del procedimiento parecen los contratos procesales de los -- litigantes. En el supuesto de transgresiones jurídicas expiables se tiende a sustituir la lucha por un contrato de conciliación entre --

---

( 15 ) Ob. Cit. Tomo I, p.p. 24 a 26.

las partes. La autoridad del tribunal era muy limitada y, en parte, venía a quedar sustituida por la coacción jurídica del formalismo. El proceso se iniciaba por el convenio litigioso en que las partes se obligaban a ventilar su contienda ante el tribunal. Sin embargo, el demandante podía también unilateralmente, y sin colaboración del tribunal, citar en forma a pleito a su contrario. En sus intervenciones procesales las partes estaban en relación inmediata con el tribunal. A la parte con plena capacidad jurídica no le está permitido litigar por medio de representante. El demandante interpone su propuesta de demanda con palabras solemnes y bajo la invocación de los dioses; seguido, el demandado jura contestar la demanda. Sólo se consideraba como contestación una afirmación plena o una negativa rotunda de los términos de la demanda con los que debía coincidir formalmente con toda exactitud. Por consiguiente, la contestación excluía las excepciones. Cuando más adelante fueron permitidas, tienen la significación de una legítima negativa de contestación, de una defensa contra la exigencia de contestación. Los *reginburgii* dictaban la sentencia a requerimiento del demandante. Entre los germánicos del Oeste, si el demandado había negado y eventualmente estaba obligado a una prestación, la sentencia tenía dos momentos; de un lado era sentencia sobre la prueba, en la medida que regulaba las cuestiones de prueba, y de otro sentencia final en cuanto determinaba el resultado de la práctica del procedimiento probatorio. Resolvía, por ejemplo, que el demandado prometiera jurar o pagar. Quien quedara descontento de la sentencia podía impugnarla, es decir, interponer una querrela contra el juzgador por causas de sentencia

injusta, cuya resolución no tenia lugar por un examen material de la sentencia impugnada sino por medios de prueba formales y, en algunos pueblos, mediante duelo. En el procedimiento de proscrición y sobre hechos castigados con pena de muerte regían principios especiales. A causa de que no era posible un contrato de reconciliación, sólo cabía pronunciarse en la sentencia a favor o en contra de la proscrición o de la muerte, respectivamente. ( 16 )

En correspondencia al contenido de la sentencia, las partes concluyen ante el tribunal un contrato en que se promete la práctica de la prueba o en su caso, la satisfacción del contrario (promesa de cumplimiento de la sentencia). La prueba remite un litigante a otro litigante y no al tribunal. Por tanto, los medios de prueba eran de naturaleza formal, de suerte que el resultado no requiere una revisión judicial. A la imposición de la prueba por la sentencia de este nombre parece haber procedido un estudio jurídico en que las partes pactaban libremente en cada caso sobre la prueba. Según los principios de Derecho rectores de la sentencia sobre la prueba incumbía por lo regular al demandado la carga probatoria. Jura éste la improcedencia de la querrela mediante un juramento depuesto unipersonalmente o con un número determinado de conjuradores (conjuradores, consacramentales), que declaran que el juramento es puro y sin perjurio. El juramento con conjuradores --

---

( 16 ) BRUNNER.- CL. VON SCHWERIN.- Derecho Germánico. Editorial - Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires. 1967. Primera Edición. p. 395.

fue originariamente un juramento solidario de la genealogía. Los --  
conjuradores eran llamados con intervención de la parte contraria, o  
según los principios tradicionales de la sippe del jurador. La for-  
ma del juramento era corporativa, puesto que los conjuradores jura--  
ban a voz común. El concepto de los testigos era más limitado. Se'  
tenían por tales los hombres que en la celebración de un acto jurídi-  
co contribuían a su perfección (testigos del negocio) y los vecinos'  
que declaraban sobre las circunstancias y los sucesos de la comuni--  
dad (testigos comunales). El conocimiento que pudiera obtenerse --  
casualmente no bastaba para fundar la condición del testigo. Los --  
testigos del demandante excluyen el juramento del demandado. Cuando  
se trataba de testigos del negocio, fue hábito que el propio deman--  
dado concluyera un contrato de prueba mediante la aportación de tes-  
tigos, de suerte que, llegado un momento contencioso, debía dejarse-  
la decisión a la prueba testifical. Si ambas partes presentaban tes-  
tigos en relación a los mismos hechos, llevaban precedencia los del-  
demandado. El juramento testifical era asertórico, de contenido - -  
determinado por la sentencia. Subsidiariamente tienen aplicación --  
como medios de prueba los juicios de Dios. Como tales se conocían -  
las ordalías del fuego (iudicium ignis) y del agua (examen agua fri-  
gidae), la ordalía de la suerte (adsortem ponatur) y el duelo (pugna  
duorum); si el demandado estaba autorizado y pronto a liberarse de -  
la querrela por un juramento con conjuradores cabía, en asuntos de -  
importancia, que el querellante la cerrara la vía sacramental por --  
impugnación del juramento y desafío. Asimismo está permitido inter-  
poner la acción de perjurio que llevaba implícitamente al duelo, es  
decir que sólo podía decidirse en virtud de un duelo judicial. Res--

pone a principios diferentes el procedimiento probatorio que estructura con peculiaridad el Derecho popular de los salios antiguos. Conoce en medida más amplia la prueba testifical y tiene principal --- aplicación la ordalía caldaria (iudicium aquae ferventis, caldarie). Pero estas particularidades han quedado sin influencia determinante sobre el desarrollo genérico del derecho probatorio alemán.

El demandado que no comparece a la citación del tribunal incurre en una multa, salvo que pueda disculpar su ausencia por un verdadero caso de necesidad (sunnis). La incomparecencia, empero, sólo tenía efectos jurídicos si a la puesta del sol se comprobaba -- por la parte contraria mediante una protesta de ausencia alegada en forma, acto que aparece entre los francos bajo el nombre de sol sati re (sol puesto). La contumacia del demandado en su desobediencia le conducía finalmente a la pérdida de la paz.

El procedimiento jurídico del período germánico fue ajeno a una ejecución forzosa por vía judicial. Prometido en forma jurídica por el sentenciado el cumplimiento de la sentencia, estaba facultado el demandante a proceder, con observancia de ciertas formalidades, a la prenda extrajudicial y procurarse así satisfacción. Contra la parte que se negara a prometer el cumplimiento de la sentencia no se disponía de más recurso que la pérdida de la paz, que no sólo comprendía la persona sino también el patrimonio de quien perdió la paz.

El acreedor al que su deudor hubiere hecho una promesa de

deuda en forma jurídica, si había certeza sobre la conclusión del contrato de deuda, podía hacer valer este negocio jurídico por vía --- extrajudicial pura, ya que, intentadas sin éxito varias conminaciones, estaba facultado para proceder a la prenda.

Ante hechos in fraganti y de tal índole que llevaran aparejada la pérdida de la paz, no era menester un procedimiento ordinario para castigarlos. El espectador podía iniciar el clamoreo --- (Clamor, apellido) que llamaba a los vecinos al auxilio y el testimonio. A su vista era lícito dar muerte inmediata -en razón de la -publicidad- al malhechor que por el delito mismo hubiera perdido la paz. Sin embargo, la muerte requería a su divulgación pública en -- determinadas formas y a petición de interesado, había que justificar la como muerte, conforme a derecho, de un desposeído de la paz. El medio más seguro para prevenirse en tales casos contra una querrela de homicidio y contra la venganza de la sangre de los parientes, era la interposición de una querrela contra el hombre muerto, practicada en presencia del cadáver; mientras el querellante juraba ser la muerte con arreglo a derecho era interpelado el muerto; sus parientes, - como parte contraria, podían impugnar el juramento y defender la --- inculpabilidad del interfecto.

A los tiempos primitivos se remonta presumiblemente una forma de la querrela por homicidio interpuesta jurídicamente con el hombre muerto, o sea en presencia del cadáver conducido al tribunal. El muerto no tuvo originalmente el sentido de corpus delicti, antes

bien, se le imaginaba a él mismo en función de querellante que pretendía la reparación. El derecho más moderno permitió posteriormente que la conducción del cadáver quedara sustituida por la exhibición de su sola mano derecha separada, reemplazándose así la querrela con el hombre muerto por la interpuesta con la mano muerta. ( 17 )

### C) DERECHO ESPAÑOL.

Es menester estudiar la legislación española en sus orígenes y en particular a los recursos, pues es sabido que la legislación mexicana tiene su fuente primordial en las antiguas leyes españolas.

Cabe hacer notar que en sus inicios, España estuvo regida por el derecho romano, canónico y visigodo, en el orden indicado, -- mismos que sirvieron de base para crear con posterioridad las Siete Partidas, y de ahí surgieron los recursos que en el desarrollo del presente capítulo se irán mencionando.

Iniciamos nuestro estudio con:

#### c.1) RECURSO DE AUDIENCIA.

El otorgado a los procuradores, abogados y a los auxiliares y subalternos de los Tribunales, cuando sean objeto de correcciones disciplinarias. La Ley de Enjuiciamiento Civil Española deter-

---

( 17 ) BRUNNER.- CL. VON SCHWERIN. Derecho Germánico. Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires. 1967. Primera Edición - p. 425.

mina que contra las providencias judiciales en que se imponga alguna de tales sanciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicita dentro de los cinco días siguientes al de la notificación o noticia oficial. La audiencia en justicia se celebra en la Sala o Juzgado que haya impuesto la corrección, por los trámites de los incidentes, sin necesidad de valerse de abogado o procurador; cosa lógica por -- ser técnicos en mayor o menor grado, y tener acreditada su personalidad en una causa o como funcionarios del tribunal. Interviene el fiscal, pero no las partes litigantes, salvo el caso de que verse sobre condena en costas. El fallo puede confirmar, agravar, atenuar o dejar sin efecto la corrección aplicada. Contra lo resuelto por -- jueces municipales o de primera instancia cabe apelación; pero no -- hay recurso alguno contra las decisiones de las audiencias territoriales y del Tribunal Superior. ( 18 )

c.2) REPOSICION.

Entiéndase por tal el que podía utilizar todo litigante que se considerara agraviado por una resolución judicial interlocutoria para que fuera reformada o revocada por el mismo juez que la hubiese dictado, acordando en su lugar lo que procediera conforme a -- derecho. Se le denomina de reposición, por pedir el juez que reponga la resolución de que se trata. ( 19 )

---

( 18 ) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Argentina. Bibliográfica Omeba. Sexta Edición. 1968 p. 435.

( 19 ) MAHRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid. Instituto Editorial REUS. Séptima -- Edición. 1953. p. 229.

Procedía este recurso contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, llamadas providenciales y contra algunos autos.

En el procedimiento antiguo estaba admitido el principio que dice: *Judex ab interlocutorio semper discedere potest*, 'regla consignada en la Ley Segunda, Título 22, Partida Tercera, la cual después de definir lo que se entiende por providencia interlocutoria, agrega que el juzgador la 'pueda toller e enmendar por alguna razón derecho, quando quier, ante que de juyso acabado sobre la demanda principal'. A su vez, la Ley 13, Título 23 de la misma partida previno que los mandamientos o providencias que dictase el Juzgador, andando por el pleito, ante el que diese sentencia definitiva sobre el principal, 'hón se puede ni debe ninguna alzar fueraende cuando el juzgador mandase hacer alguna cosa torticeramente, que fuese de tal naturaleza, que seyendo acabado non se podría después ligeramente enmendar, a menos de gran daño o de gran verguenza de aquel que tuviese por agraviado della'.

Conforme al mismo principio, pero concretando más, el pensamiento, la Ley 23, Título 20 Libro II de la Novísima Recopilación, ordenó que en las sentencias interlocutorias, 'no haya alzada y que los juzgadores no la otorguen ni la den, salvo si fueren dadas sobre defensión perentoria, o sobre algún artículo que haga perjuicio en el pleito principal, o sobre la incompetencia o la recusación del juez, o si la parte pidiese traslado del proceso publicado, y el juez no se lo quiere dar. En estos casos se otorgaba

a la parte que se sintiere agraviada que se quisiere alzar, y el juzgador que sea tenido de otorgar la alzada".

En el año de 1855, se publica la primera Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual en su artículo 65 ordenaba "que de las providencias interlocutorias pronunciadas por los jueces de primera instancia puede pedirse reposición dentro de tres días improrrogables. Si no se estimare, podrá apelarse en un término legal al anterior".

### c.3) SIETE PARTIDAS.

Con el nombre de las Siete Partidas o las Partidas se conoce el monumento jurídico medieval, sin parangón en el mundo de su época, debido a la idea, y quizás obra en buena parte, del rey de Castilla Alfonso el Sabio. Su denominación procede de las Siete Partes, o libros como se diría hoy, en que se encuentra dividido el texto. ( 20 )

Con relación a este Código, comparable al Corpus Civilis de Justiniano, y que sitúa al monarca castellano dentro de la His-

---

( 20 ) CACANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Argentina. Bibliográfica Omeba. Sexta Edición. 1968. p. 234.

toria del Derecho, a la altura del emperador bizantino, existen numerosas dudas en cuanto a los redactores y época exacta de su trabajo. Se le atribuye, además de al propio Alfonso X, a Jácome --- Ruz, al maestro Roldán, a García Hispalense, al obispo Fernando - Martínez y a Bernardo, presbítero compostelano.

Según declaraciones del propio texto, la obra se emprendió en la villa de San Juan Bautista (el 23 de junio) del año de 1294 de la era Hispana, que corresponde al 1256 de la era Cristiana. Y la obra dió término, según unos, siete años después, o, para otros, a los nueve años de empezada; o sea, en 1263 o en 1265 - de nuestro cómputo cronológico.

Como homenaje a rasgo de ingenio en honor del monarca, las iniciales de los siete libros, partes o partidas, componen su nombre, y son ellas y sus títulos originales: ( 21 )

- I.- A servicio de Dios.
- II.- La fé católica.
- III.- Fizo nuestro señor Dios.
- IV.- OTRAS señaladas.
- V.- Nascen entre los homes.
- VI.- S eudamente dixeron.
- VII.- Ovidanza et atrevimiento

Las Partidas, denominación forense y popular que prevaleció sobre el nombre original de fuero de las Leyes, constituyen una enciclopedia jurídica cuyo contenido es el siguiente:

Primera Partida.- Derecho Natural y Canónico: principios generales sobre las Leyes, usos y costumbres, autoridad del Papa, bienes eclesiásticos, elección de los obispos, beneficios eclesiásticos y derecho de patronato.

Segunda Partida.- Derecho Político Administrativo, sobre emperadores, reyes y señores.

Tercera Partida.- Derecho Procesal: de la justicia y de su ordenada administración.

Cuarta Partida.- Derecho de Familia: del matrimonio, dotes, arras, divorcios y patria potestad.

Quinta Partida.- Derecho de las obligaciones y contratos.

Sexta Partida.- Derecho sucesorio: testamentos y herencias.

Séptima Partida.- Derecho Penal: acusaciones, delitos y penas.

Las Partidas contienen 2802 Leyes en total, distribuidas en 182 títulos, cada uno de los cuales, a imitación del Digesto, principia con un proemio.

Al no contener este Código promulgación expresa, orden' de ser obedecido como ley del reino, pese a su sistemática, origen y calidad, no tuvo vigencia obligatoria hasta casi un siglo después ; cuando en virtud del ordenamiento de Alcalá, Alfonso XI dispuso que las Partidas constituyeran el derecho supletorio de todos los demás cuerpos legales reconocidos como obligatorios. No obstante, por su índole orgánica y por el prestigio que entre los jueces y abogados logró este texto, en realidad fue anteponiéndose a la prelación indicada. Hasta la publicación del Código Civil -- Español de 1889, que en realidad condenaba a muerte las Partidas - y a todos los cuerpos legales anteriores, al menos en las materias civiles, e incluso como derecho supletorio, por el carácter tajante del artículo 1976 del texto citado, las Partidas constituían el cuerpo legal más citado en la jurisprudencia del Tribunal Superior y en los alegatos forenses e incluso luego de esa derogación terminante, por influjo de la formación de los magistrados en el derecho de las Partidas, éstas continuaron apareciendo en los fallos de los tribunales hispánicos.

Dentro de las diversas ediciones de las Partidas, las de mayor autoridad, son las del doctor Alfonso Díaz Montalvo, con adiciones y glosas, y la de Gregorio López con sus célebres y citadísimos comentarios. Ante las discrepancias entre estas dos ediciones, y por haberse comprobado numerosas erratas en la de Montalvo, impresa en los primeros tiempos de la imprenta, el Tribunal Superior declaró, en sentencia del 27 de marzo de 1870 que, en caso de incompatibilidad entre ambas ediciones, había de estarse a la de Gregorio López.

Como propósitos del texto se señalan los de casi todas las compilaciones: poner en orden ante la multiplicidad de textos fragmentarios y discordes y sistematizar las diferentes materias jurídicas. Además tenía el propósito de unificar el Derecho Hispánico y de expresar el espíritu medieval español, a la vez romano canónico en su generalidad.

Como fuentes de las Partidas, confesadas en gran parte en el prólogo de las mismas y en varias Leyes del Título Primero de la Partida I, están: 1º El Derecho Natural y el de Gentes, según el concepto romano; 2º El Derecho Canónico, compuesto por el Decreto de Graciano, los Decretales; 3º El Derecho Justiniano, -- especialmente el Digesto o Pandectas y el Código; 4º Las opiniones de las glosadoras de ambos derechos (el Civil y el Canónico), -- particularmente las del Hostiense en lo eclesiástico y las de Azón y Acersio en el romano, con la observación adicional de que, cuando las Partidas mencionan la autoridad de los Santos Padres, deben entenderse las leyes canónicas, y cuando citan a los doctores o -- sabios antiguos, ha de entenderse que hablan de los jurisconsultos clásicos romanos y de los glosadores; 5º El Derecho germánico, -- pero no el genuino, sino el incorporado a los buenos fueros y las buenas costumbres de Castilla y de León .

#### c.4) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

Esta Ley admitía varios recursos, como son: apelación, -- reposición, nulidad, queja, súplicas e injusticia notoria, de los cuales únicamente vamos a tratar los que han influenciado en nues-

tra legislación, con excepción de la apelación, que trataremos al estudiar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en que se regulaba en igual forma que en la Ley de 1855. ( 22 )

Como recurso extraordinario reglamenta la casación.

Iniciamos nuestro estudio con:

a).- Reposición.- Era aquel recurso que interponía el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola a contrario imperio, el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse.

Tenía por objeto evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaían sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para -- cuya revisión no eran indispensables las nuevas alegaciones, pruebas y plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores.

No se daba este recurso contra las sentencias definitivas ni contra las que tenían fuerza de tales, por la importancia

---

(22) REUS, Emilio. Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento -- Civil. Madrid. Primera Edición. Tomo II' 1881, p. 427

de la decisión que estas encerraban.

b).- Queja.- Según Vicente Caravantes (22 bis) era el que interponía la parte cuando el juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procedía conforme a derecho, o -- cuando se cometían faltas o abusos ante el superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara, obligándole a proceder conforme a la Ley.

Tenía por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, pues de nada serviría que la Ley concediera el uso tan importante de esas nuevas instancias, si dejaba al arbitrio judicial administrárselas o negarlas.

c).- El Recurso de Súplica.- Este recurso consistía en -- la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

Se distinguía de la segunda suplicación en que ésta era -- una tercera instancia que se interponía ante el rey o su Consejo y -- después ante el Tribunal Supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

d).- Casación.- La palabra casación viene del latín -- cassare que significa quebrantar, anular.

---

(22 bis) DE VICENTE Y CARAVANTES, José. "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales". Ob. Cit. - Tomo I. p. 58.

Era el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites sustanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse aplicando o interpretando -- rectamente la ley o doctrina legal y observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Su objeto no era tanto enmendar el perjuicio o agravio -- inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, sino el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se introdujeran prácticas abusivas.

c.5) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1831. ( 23 )

Esta Ley regulaba los siguientes recursos, mismos que -- estaban divididos en dos partes que a saber son:

a).- La primera que se refiere a los recursos contra resoluciones de los jueces de primera instancia; comprendiendo el de reposición, apelación y el de queja por denegada apelación.

---

( 23 ) MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios a la Ley de --- Enjuiciamiento Civil. Instituto Editorial RESUS. Séptima - Edición. Madrid. 1953. p. 229.

b).- La segunda llamada de los recursos contra las resoluciones de las audiencias, comprende los recursos de súplica, de casación por infracción de la ley y el de casación por quebrantamiento de forma.

Corresponde ahora hacer el análisis de cada uno de ellos comenzando desde luego por la primera parte.

I.- REPOSICION.- Este recurso se tramita ante la propia autoridad que dictó la resolución impugnada, teniendo por objeto la revocación o modificación de la misma.

Se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, si la providencia que se reclama es de mera tramitación; si se trata de cualquier otro auto o providencia debe ser en el término de cinco días. Deben citarse en su caso las disposiciones violadas; sin estos requisitos, el juez -- declarará de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar a proveer; cuando se interpone en tiempo y forma, se corre traslado a la contraria; para que dentro de los tres días siguientes, objete el recurso' si lo considera conveniente; del fallo se puede apelar en el término de tres días, salvo las providencias que sean de mera tramitación, - en las cuales se puede exigir la responsabilidad del juez que hubiere dictado la resolución y se puede solicitar en segunda instancia, - la subsanación de la falta cuando proceda.

II.- LA APELACION.- Puede ejercitarse en contra de las

sentencias definitivas y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes que dicten los jueces de primera instancia. En estos casos el término para apelar es de cinco días; la propia ley establece los efectos en que debe admitirse la apelación, y es en ambos efectos o en uno solo; interpuesta en tiempo y forma, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo; residiendo la importancia en la ejecución de la sentencia, que se lleve a cabo cuando sólo es admitida en el efecto devolutivo. La tramitación del recurso se hará ante el tribunal superior de justicia, teniendo por objeto este recurso es el de modificar o revocar en su caso la resolución impugnada.

III.- QUEJA POR DENEGADA APELACION.- Procede este recurso contra el auto o providencia dictada por el juez de primera instancia cuando niega el recurso de apelación intentado. Para que proceda este recurso es indispensable prepararlo, pidiendo al juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria, reposición de ésta, y para el caso de no estimarla, se solicita testimonio de la misma; o sea que del auto o providencia en que se hubiese denegado la admisión de la apelación y del auto denegatorio de la reposición pedida se solicita testimonio, para que a la solicitud se le de el trámite establecido para el recurso de reposición.

De lo anterior se desprende que primero se habfa intentado el recurso de apelación, al no prosperar este, se solicita la --

reposición, y al no ser esta tampoco estimada, debe solicitarse testimonio de la desestimación, así como del auto que deniegue la apelación, para que finalmente darle el tratamiento del recurso de reposición de la apelación.

Ahora corresponde el análisis de la sección segunda, de los recursos contra las resoluciones de las audiencias, y que son:

I.- SUPLICA.- Se interponfa dentro de los cinco días -- después de la notificación de la audiencia; debiéndose seguir el mismo procedimiento de la reposición; tienen como misión el mismo objeto (reconsiderar la resolución).

II.- CASACION POR INFRACCION DE LEY.- Tiene como elemento destacado, la autoridad ante la que se interpone, que es la Sala Primera del Tribunal Supremo, porque ya no se lleva a cabo ante el juez del conocimiento; esto sólo ocurre cuando existe infracción a la ley o a la doctrina legal aplicable.

III.- CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.- Se interpone ante la sala sentenciadora, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia o resolución judicial que ponga término al pleito; a la misma Sala corresponde resolver sobre su admisión.

## CAPITULO II

### HISTORIA DE LOS RECURSOS EN NUESTRO DERECHO.

- A) Apelación.
- B) Denegada Apelación.
- C) Súplica.
- D) Nullidad .
- E) El Recurso de Responsabilidad .
- F) El Recurso de Fuerza .
- G) Casación.

El antecedente más importante en el Derecho Mexicano respecto de los recursos, lo es la Curia Filípica Mexicana que define a la recusación como un recurso que concedían las leyes a las partes para que inhiban del conocimiento de sus negocios a los jueces y asesores o escribanos, que por algún motivo les fueron sospechosos.

Las recusaciones podían interponerse por las mismas partes que litigaban o por sus procuradores, teniendo poder especial; debían hacerse antes de la contestación del pleito, por considerarles como excepciones dilatorias, se permitía oponerlas en cualquier estado del negocio hasta antes de la publicación de la sentencia.

Las causas de las recusaciones eran todas aquellas que constituían impedimento para poder actuar en el negocio; como el parentesco, la enemistad capital y demás, por ejemplo, el que había servido de abogado a una parte, no se excusaba y abstenía de conocer como juez en el mismo negocio, podía la contraria recusarlo en justa causa.

En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito Federal y Territorios, cada una de las partes podían recusar un juez, un asesor y un escribano, con sólo el juramento de no proceder de malicia, a efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa o negocio de que se trata, pero después no se admitía otra recusación en el mismo juicio y sus incidentes sino por escrito.

Interpuesta la recusación por la parte legítima ante el -

juez inferior con expresión de la causa en que se fundó, remitía éste los autos con su informe previa citación de las partes y sin otros trámites, a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia la que al día siguiente, recibidos los autos, hacía de plano la calificación de si es o no legal la causa alegada para inhibir al juez. En caso de negativa, mandaba devolver a éste inmediatamente los autos para su prosecución y se imponía al recusante y su abogado la pena correspondiente, si era afirmativa, se recibía el artículo a prueba por breve término y con sólo la vista de ella y de informes en estrados, si los pedían los interesados, y a más -- tardar a los quince días de recibidos los autos se dictaba sentencia.

Si era favorable al recusante, se remitían estos para su secuencia al juez que designaba el actor, en caso contrario se remitían al mismo juez recusado y se imponía al recusante una pena (establecida previamente por el derecho).

#### A) LA APELACION.

Las leyes de partida (24) llamaban alzadas, a las apelaciones, y al hecho de apelar alzarse.

La definen como "la querrela que alguna de las partes -- hace del juicio que fuere dado contra ella llamando y recibéndose

---

(24) Ley 1, Tit. 23, part. 3

a enmienda de mayor juez."

Este recurso tenía por objeto que los Tribunales Superiores repasaran las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia u opinión, hubieran inferido a las partes los jueces de primera instancia, les servía a los interesados para que en el curso de ellas pudieran suplir o enmendar las omisiones y defectos que -- pudieran haber cometido, servían asimismo como un retraente poderoso, para que los jueces no abusaran de su ministerio y sus hechos -- quedaran sometidos a examen y calificación; y finalmente servían -- para el consuelo y satisfacción que debía resultar a los interesados, viendo que por el juicio de varios jueces se declaraba su justicia.

Los requisitos que debían concurrir para que la apelación fuera legítima eran cuatro, a saber: primero, que se apelara del -- juez de primera instancia al de segunda o inmediato superior: segundo, que se hiciera por quien tuviera derecho para ello: tercero, que se interpusiera dentro del término legal y cuarto, que fuera en causa susceptible de apelación.

Podrá interponerse en el acto de la notificación verbalmente el recurso diciendo "apelo", sin necesidad de otros términos podrá hacerse también por escrito, en cuyo caso era necesario expresar el negocio, la sentencia, la parte contra quien se dio, y el -- Tribunal para ante quien se apela, concluyendo con decir que se declare admisible el recurso, remitiéndose los autos a quien correspondía.

Este pedimento se presentaba ante el Juez que conocía en la primera instancia y no era necesario que se expresara en lo que consistía el agravio.

Podían apelar todos los que tenían personalidad legítima para comparecer en juicio, bien por sí, o bien por procurador, y no sólo el litigante que se sintiere agraviado, sino también cualquier otro a quien por la sentencia se causara perjuicio.

En un principio sólo podía apelarse de las sentencias -- definitivas y no de las interlocutorias, esto se fundaba en dos -- razones; la primera, para evitar que los juicios se alargaran, y la segunda porque el agravio que queda causara una sentencia interlocutoria podía ser reparado en la definitiva. Sin embargo, esta -- regla tenía muchas excepciones, unas expresas en las mismas leyes, otras que se deducían de los casos que se exponían, por ejemplo -- "las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las -- que resolvían sobre algún artículo que hacía perjuicio en el juicio principal". (25)

Eran inapelables las sentencias definitivas en los siguientes casos: Primero, en los juicios verbales, esto es, en los que se determinan los pleitos que no pasen de 100 pesos: segundo, en los sumarios. Tercero, en los que versen sobre cantidad que no

---

(25) Curia Filípica Mexicana, 1850. p. 363.

pase de 200 pesos; cuarto, en los que estando interesada la federación, su cantidad no exceda de 500 pesos; quinto, en los mercantiles que tampoco pasen de 500; sexto, en los de minería cuyo interés no sea mayor de la propia suma de 500 pesos; séptimo, en los que versen sobre cosa que no puede guardarse, como uvas; meses, u otras cosas semejantes, que si no se cosechan y venden a su tiempo, deben perderse; octavo, en los nombramientos de tutores; novano, - cuando las partes se convienen entre sí de que no han de apelar; - décimo, cuando se manda dar sepultura a alguno que no esté excomulgado; undécimo, cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes; duodécimo, cuando fuere vencido en juicio alguno que deba dar algo al fisco por razón de cuenta, pecho u otra cualquiera deuda; décimo tercero, en las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones, no se admite apelación sino hasta después de hecho el pago: Fuera de estos casos, debe admitirse este recurso por el juez que dio la sentencia, bajo la pena pecuniaria que imponía la ley, al que la niega sin justa causa, aprobada por las leyes, imponiéndosele además la obligación de no descomedirse contra el que apeló, así como a éste contra el juez por quien se creía agraviado.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo, Se llamaba suspensivo porque suspendía la jurisdicción del juez inferior, y le ataba las manos para que no pudiera proceder mientras estaba pendiente, y el otro se llama devolutivo, porque con la apelación se devolvía el conocimiento de la causa al superior.

La apelación había de interponerse del juez menor al mayor inmediato en grado. Interpuesta la apelación, bien de palabra o por escrito, ante el juez que había conocido del negocio, mandaba éste - correr traslado a la parte que obtenía, quien debía contestar dentro de seis días, el juez proveía autos en artículo, citada las partes, - y hechas las correspondientes notificaciones, declaraba dentro de -- tres días si se admitía o no la apelación, o cuyo acto se le llamaba calificar el grado.

Admitida la apelación lisa y llanamente, se remitían los - autos originales al tribunal de segunda instancia, haciéndose en estos la remisión a costa del apelante, citando previamente a los inte resados para que acudieran a usar de su derecho.

Radicados los autos en el Tribunal, se mandaban entregar - al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacerse dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contes tar dentro del mismo plazo con esos escritos, se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitía prueba de testigos, si- no es que el examen de ellos se hubiere propuesto en primera instan- cia y no hubieren sido examinados; pero si podían recibirse las prue bas instrumental y confesional.

Con estos elementos, el tribunal dictaba su resolución.

Si el juez superior confirmaba la sentencia interlocutoria de que se apeló, ha de condenarse en costas al apelante por -- presumirse que no tuvo justa causa para litigar y promover el recurso; pero si la revocaba, no hacía condenación de costas por --- crearse en ambos litigantes justo motivo para pelear. Lo mismo se decía en orden a las costas si la apelación era de sentencia definitiva aun que si ésta se confirmó con alguna añadidura bien de -- aumento o de disminución, o en virtud de pruebas hechas en la segunda instancia no había condenación de costas.

El término de seguir y acabar la apelación era de un año como máximo, en caso contrario la sentencia se tenía por firme y - subsistente, a menos que hubiera un impedimento justo.

#### B) LA DENEGADA APELACION.

Cuando el juez de primera instancia negaba la apelación, la parte que se sentía agraviada podía usar del recurso de manifiesto verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito --- dentro de tres días contados desde la fecha de ésta, y el mismo -- juez le expedía un certificado suscrito por él mismo, y el escribano o testigos de asistencia, en que después de dar una idea breve y clara de la materia sobre que versaba el juicio, de su naturaleza y estado, y el punto sobre que recaía el auto apelado, se - insertaba éste a la letra, y a continuación del otro que se había declarado inapelable. Con este documento se presentaba el intere-

sado al Tribunal Superior, dentro del preciso término de tres días útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residía en la capital del departamento respectivo, y si era foráneo dentro del que éste señalara prudentemente, según las distancias, y expresara al final de dicho certificado; de todo lo cual quedaba razón en los autos. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, libraba este su despacho o compulsorio para que se le remitieran los autos originales, si resultaba ser el juicio ordinario, y la sentencia definitiva o interlocutoria, con gravamen irreparable; mas si aparecía que la sentencia no era de tal clase, sólo podía exigirse la remisión en testimonio de lo que las partes señalaran conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continuara bajo responsabilidad los procedimientos del juicio.

Cada uno de los interesados pagaba las costas de los testimonios que pedían en la parte que hubieran señalado, sin perjuicio de que el Tribunal Superior condenara a la satisfacción de aquéllos al que los había causado sin justicia.

El tribunal se limitaba a decidir por las constancias de autos, sobre la calificación del grado hecho por el juez inferior (si las partes no convenían expresamente en que se resolviera también sobre el auto apelado), y lo ratificaba sin falta dentro de los quince días siguientes en que se recibían aquéllos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

La simple interposición del recurso de denegada apelación no suspendía los procedimientos del juez inferior, sino hasta el -- momento en que aquel recibía el compulsorio correspondiente para -- que remitiera los autos originales; pero en todo caso la Sala revi sora proveía de oficio lo que conviniera en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy particularmente los abusos y excesos que cometían los jueces, escribanos y demás subalternos (26).

### C) LA SUPLICA.

Los tribunales supremos en la administración de justicia representaban al soberano, no reconocían por lo mismo superior, y en consecuencia no podía apelarse de sus sentencias, ya que como vimos en la apelación, es necesario que se interpusiera de inferior a superior. Sin embargo de sus sentencias, se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que los emendaran, si había mérito para ello. Por tanto puede definirse la súplica, o como las leyes le -- llamaban, la suplicación, un remedio o gracia concedida por el --- legislador, para asegurar de una mejor manera, la administración de justicia; y aunque no era del todo igual a la apelación, tenía con ella mucha analogía y semejanza, y por regla general se podía sen-- tar, que en todos aquellos casos en que no se admite el recurso de apelar, no podía tener tampoco cabida la súplica.

---

(26) Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 13 de la Ley de 18 de -- Marzo de 1840.

Había disposición expresa de que en ninguna causa, sea -- cual fuere su cuantía y naturaleza, podría haber más de tres instan-- cias. Para que se diera lugar a la tercera, era necesario que la -- vista no fuera insuplicable, y lo era siempre que causara ejecuto-- ria.

La súplica de sentencias interlocutorias con fuerza de -- definitivas, debía interponerse dentro de tres días, sin que hubie-- ra restitución contra el transcurso de ellos, y en sentencias defi-- nitivas dentro de diez días contados desde la notificación.

Este recurso se interponía ante el Juez de segunda instan-- cia, o en el acto de hacerse saber la sentencia o por escrito en el término legal. Para admitirla se formaba un artículo, y calificado el grado si había lugar, se remitían los autos a la Sala o Tribunal a quien tocaba. Admitida la súplica, podía probarse en esta instan-- cia lo que se dejó de hacer en la otra.

Cuando una de las Salas de los Tribunales superiores de-- claraba sin lugar la súplica que se interponía, la parte que se --- sentía agraviada podía ocurrir a la otra Sala a quien tocaba cono-- cer de la instancia siguiente en grado, y esta podía pedir los au-- tos en los mismos casos y modo establecido respecto del recurso de denegada apelación.

El recurso de denegada súplica tenía lugar cuando el de -- súplica era desechado. La parte que quería interponer este recurso

lo anunciaba en la Sala que había calificado el grado, dentro de -- dos días útiles contados desde el de la notificación, siguiente al de la fecha de aquel a la Sala revisadora.

La simple interposición del recurso de denegada súplica, -- no suspendía los procedimientos del juez inferior o Sala respectiva sino hasta el momento que aquél o ésta recibía el recado correspondiente para que remitiera los autos originales.

Radicados los autos se mandaba entregar a la parte que -- suplicó para que expresara agravios; de su escrito se corría traslado y con la contestación sin réplica ni dúplica se daban por concluso o para recibirse a prueba si fuere de darse o para resolverse -- definitivamente; haciéndose relación por el secretario o por un ministro, según correspondía.

Pronunciada la sentencia de revista conformativa o revocatoria de la de vista, se podía pedir por la parte que la obtuvo -- después de publicada, se librara de ella carga ejecutoria, en la -- cual se había de poner relación de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los jueces y autos del proceso y otras cualquieras escrituras que fueran sustanciales y necesarias de forma que fueran como convenía y no se diera motivo para que volvieran -- las partes a promover un nuevo pleito, por no insertarse los documentos necesarios.

La súplica sin causar instancia se introdujo por respeto'

o veneración a los tribunales superiores, a quienes no era decoroso que las partes pidan, revoquen sus providencias, debiendo únicamente suplicarse en los términos dichos.

D) LA NULIDAD.

Aunque toda sentencia tenía en su favor la presunción de ser justa, y de haberse dado con conocimiento de causa y guardándose las solemnidades sustanciales de los juicios, podía haber casos, sin embargo, en que esto no sucedía y por lo mismo fuera nula.

Se llamaba nulo cuando se daba contra la forma y solemnidad que prescribían las leyes, cuando se profería contra el derecho del litigante.

La nulidad de una sentencia podía tomarse de las siguientes causas: primera; falta de jurisdicción en el juez, ya fuera -- por razón de personas o por la naturaleza de los negocios; segunda por falta de legitimación de la persona; tercera; por falta de atención y demás solemnidades esenciales de los juicios; cuarta; por el lugar, tiempo, proceso y modo, como si se daba en un lugar indecoroso fuera del tiempo en que se podía juzgar y si no se hacía --- pro-tribunali; quinta; cuando era dada contra la naturaleza y las buenas costumbres, y sexta; cuando no contenía absolución o condena, o estribaba en un error sustancial (27), como cuando excedía'

---

( 27 ) Las Siete Partidas, Ley 12, tít. 22, part. 8

de lo pedido, o no era sobre ello, o lo que se podía era genérico y la sentencia se daba sobre cosa específica, o era diversa en sí o - en la acción, respecto de la demanda.

Mas no bastaba que una sentencia fuera nula para que tuviera lugar el recurso de nulidad, era preciso que además ésta causara ejecutoria, y la razón era porque no se debía hacer uso de los recursos extraordinarios sino a falta de los ordinarios, así es que teniendo entrada la apelación o súplica, no había para que ocurrir al recurso de nulidad, cuando en la segunda instancia podía corregirse y enmendarse los defectos de la sentencia, no sólo los relativos a su injusticia, sino también los concernientes a su validez. - En consecuencia, se usaba de los recursos de nulidad en las sentencias de primera instancia cuando el negocio no pasara de doscientos pesos en el fuero común, o de quinientos en los que se encontraba interesado la federación, en los mercantiles de minería, y en las sentencias de vista o revista en los casos, ya se dijo, en que causaban ejecutoria.

Debían interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o Sala que causara ejecutoria y este debía admitirla sin otra circunstancia.

El recurso se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución.

Si se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso.

#### E) EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

Del recurso de responsabilidad es poco lo que podemos decir; este recurso tenía por objeto que se aplicaran las penas de -- suspensión "o la que hubiere lugar" a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso (28).

Se sustanciaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, se proveía que informara el juez y en vista de la queja y del informe se decretaba lo que correspondía.

#### F) EL RECURSO DE FUERZA.

La palabra fuerza se aplicaba generalmente al exceso que cometían los eclesiásticos, ya en materias contenciosas, ya en el ejercicio de su jurisdicción voluntaria y administrativa, los recursos que se daban en este último caso contra sus providencias o contra sus actos, recibían el nombre de recursos de protección; los de fuerza propiamente dichos tenían lugar cuando el eclesiástico usurpaba la jurisdicción temporal, cuando infringía las leyes del enjuiciamiento y cuando negaba las apelaciones admisibles.

De lo anterior se deduce que este recurso el Estado tenía derecho no sólo para resolver si se guardaba o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para -

---

(28) BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México" ob. Cit. p. 553. Tomado de la Curia Filipica Mexicana p. 375.

determinar cuales eran las materias de su competencia, y hasta donde se extendían los límites de su potestad.

Así pues, aunque esa atribución exclusiva de la iglesia -- el ser juez de los errores o crímenes contra la fe. El estado tenía sin embargo el derecho de examinar, cuando fuera interpelado, -- el modo o forma con que la autoridad eclesíastica había procedido, -- sin que por esto se entendiera que la potestad civil se entrometía -- en el conocimiento de los casos pertenecientes a la iglesia.

Este recurso podía producirse, bien por el juez secolar, -- cuya jurisdicción hubiera sido invadida, bien por los fiscales de -- los tribunales superiores, o bien por las mismas partes, se solía -- entablar corrientemente por estas últimas presentando un pedimento, -- en el que el recurrente hacía relación del negocio y de la providencia judicial que daba lugar a él, pedía al tribunal que mandara al -- eclesíastico remitir los autos originales, que alzara las censuras -- si las hubiere impuesto, que se declarara que hacía fuerza en conocer y proceder, y que a consecuencia de esta declaración se remitieran los autos al juez competente. Presentado este escrito, el -- tribunal decretaba el despacho de la correspondiente provisión al eclesíastico, mandándole que con suspensión de todo procedimiento remitiera los autos íntegros originales, le amonestaba que alzara las -- censuras que hubiere impuesto; y le prevenía que emplazara a los interesados y al promotor fiscal de la curia para que comparecieran -- ante el tribunal a defender sus respectivos derechos.

Requerido el juez eclesiástico con esta provisión, debía cumplir lo que en ella se prevenía dentro del término que se le hubiere designado, y si no lo hacía se expedía una sobrecorta, comiéndole con las penas en que según el código incurrieran los eclesiásticos cuando no cumplieran con las disposiciones de los Tribunales -- Civiles, estando, como estaban obligados a ello.

Venidos los autos, los interesados podían pedirlos para que sus abogados se instruyeran de ellos y pudieran informar en estrados el día de la vista, debiéndose necesariamente pasar dichos autos al fiscal, pues en los recursos de conocer y proceder era tenido como parte formal por pertenecerle de derecho la defensa de la jurisdicción civil, el relator o secretario hacía el extracto correspondiente y se señalaba día para la vista citándose previamente al fiscal civil, al promotor eclesiástico, y a los demás interesados. Llegado el día de la vista y hecha relación del negocio, leídos los procedimientos fiscales, y oídos los informes de los abogados, el tribunal decidía sobre la fuerza, por el auto que llamaban "de Legos", declarando que el eclesiástico hacía o no fuerza en conocer y proceder, mandando en consecuencia en el caso de afirmativa que se remitieran los autos al lego competente.

Si por el contrario, declaraba que no lo hacía, mandaba devolver los autos al eclesiástico para que prosiguiera con su conocimiento, imponiendo ordinariamente al querellante la condenación de costas.

G) CASACION.

El antecedente de este recurso en nuestro derecho lo encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

El recurso de casación sólo procedía contra sentencia definitiva dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada, y podía interponerse: en cuanto al fondo del negocio y por violación de las leyes que establecían el procedimiento.

Conocía del recurso de casación la Primera Sala del Tribunal Superior y sólo lo podía interponer aquel en cuyo perjuicio se hubiera violado la Ley.

Tenía lugar, en cuanto a la substanciación del negocio: I.- Cuando la decisión era contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; II.- Cuando la sentencia comprendía personas, cosas, acciones o excepciones que no habían sido objeto del juicio, o no comprendía todas las que lo habían sido. ( 29 )

Si procedía el recurso, el Tribunal confirmaba o revocaba la sentencia y tanto en uno como otro caso, devolvía los autos a la Sala o Juzgado de su origen para la ejecución de sentencia o para la cancelación de la fianza en su caso.

A fin de conocer los casos en que proceda el recurso de casación, en caso de violación de las leyes del procedimiento, es necesario transcribir lo que al efecto preceptuaba el Código de 1884.

I.- Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público; II.- Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso, al que haya sido mala o falsamente -- representado; III.- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho; IV.- Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho; V.- Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos; VI.- Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos; VII.- Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva; VIII.- Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 163, o que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los --- artículos 234, 255 y 256, o cuando interpuesta la declinatoria, no suspende sus procedimientos; IX.- Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros; X.- Por haberse mandado hacer pago al acree

por en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme a la ley (artículo 714).

Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos a la sala o juez que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó (artículo 729).

Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en alguno de los motivos expresados en los artículos 711 y 714, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran a violación de las leyes del procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior (artículo 730).

Por último debe mencionar algunos antecedentes de los recursos en los Códigos Procesales de México.

En nuestro país por disposición de la Ley del 28 de mayo de 1857 se estableció que los pleitos que en aquel entonces había, se siguieran conforme a la Recopilación de Castilla, el ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de Partidas en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

Posteriormente, la Ley de Procedimientos Civiles expedida

el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomó del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones.

El primer Código de Procedimientos Civiles fue el del 15 de septiembre de 1872 tomado en gran parte de la ley Española de 1855 no se conoce la exposición de motivos de este código y los recursos - que regulaba eran:

- a) De revocación
- b) De reposición
- c) De aclaración de sentencia
- d) De apelación en juicios ordinarios, ejecutivos sumarios de interdictos y verbales.
- e) De denegada apelación.
- f) De súplica
- g) De denegada súplica
- h) De casación

Este Código admitió tres instancias, pues el recurso de súplica procedía contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia, en determinados casos (art. 178 y 179 del Código Civil, art. - - 1580 c. de procedimientos civiles), y además, regulaba el recurso de casación que era un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias que deben causar ejecutoria cuando se han violado las leyes que establece el procedimiento (art. 1593 c. de procedimientos civiles), pero este recurso no suspendía la jurisdicción del juez que dicta la sentencia ni los efectos de ésta, que ejecutará, no obstante el recurso, siempre que se dé fianza a la parte que interpone la casación - - ( art. 1607 c. de procedimientos civiles y de este recurso conoce --

la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito (art. 1596 c. de procedimientos civiles), y si se interpone ante otra Sala y ve que procede deberá admitirla y lo remitirá a la primera Sala (art. 1627 c. de procedimientos civiles).

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1872, estableció los mismos recursos que el anterior de 1857 y las reformas que tuvo más bien fueron para aclarar los artículos consignados en el Código anterior y cambiar algunos plazos y términos; además se discutía la teoría sobre la situación de la segunda instancia y convencida la comisión de que la expresión de agravios y las demás diligencias hasta la prueba, han llegado a ser inútiles porque los litigantes casi siempre para expresar los fundamentos de su apelación se reservaban para el tiempo de vista, adoptó una nueva tramitación que quitando aquellas diligencias, hiciera más breve la segunda instancia, quedando el artículo 1521 con igual número pero diciendo; 'notificadas las partes de que se han recibido los autos o el testimonio, o diciendo los incidentes a que se refieren los seis artículos que proceden, cualquiera de ellos podrá pedir dentro de los tres días que el juicio se reciba a prueba, especificando los puntos sobre que debe versar'.

Si se promueve, se correrá traslado por tres días a la otra parte y evacuando con citación, se decidirá el artículo, y si no se promueve se citará para vista en los principales puntos, con término de doce días. En el caso de que se haya recibido prueba concluido el término y publicados los que se hubiesen rendido, se citará para vista en un término de doce días. Como consecuencia de este artículo se suprimieron el 1522 y 1523.

Además el artículo 1479 ordena que toda sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés y naturaleza del juicio con las excepciones establecidas en el artículo 1504 y que son:

a).- Las que se pronunciaron en los juicios de nulidad de matrimonio o de divorcio.

b).- Las que se pronuncian en los juicios de filiación y los señalados en los arts. 153, 178, 179, 349, 486 y 726 del Código Civil, cuando la sentencia de segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, radical pues se daba frecuentemente el absurdo de que un juez de primera instancia y una sala del tribunal, compuesta de tres Magistrados fallaban en igual sentido el negocio. La sala de súplica revocaba la sentencia por mayoría de tres votos contra dos. En consecuencia, la opinión de seis jueces sucumbe ante la de tres, y la verdad jurídica, establecida sólo en fuerza de la ley, tiene en contra todas las presunciones del sentido común.

El 15 de mayo de 1884 se expidió otro Código de Procedimientos Civiles, del que no se conoce la exposición de motivos y que establecía los siguientes recursos:

- a) De aclaración de sentencia
- b) De revocación
- c) De reposición

- d) De apelación
- e) De denegada apelación y
- f) De casación.

Los juristas Manresa y Reus, comentando el artículo 76, - de la Ley Española de enjuiciamiento que como el 1479 suprime la súplica, dicen lo siguiente; que siendo por completo aplicable entre nosotros, - transcribo: ... Objeto de discusión y de polémica ha sido esta - -- cuestión en la prensa periódica y en las obras de los jurisconsultas: en el mismo seno de la asamblea al discutirse las bases para la -- formación de la nueva ley, se levantaron voces autorizadas que combatieron la supresión de la súplica; de lo anterior, comentó lo: - aunque la cuestión de la conveniencia o inconveniencia de la supre-- sión de la súplica va envuelta con la de la organización de los Tri-- bunales, para nosotros es un adelanto en cuanto a la medida plausible adoptada por el artículo 76 que nos ocupa. ¿Qué era la tercera instan-- cia entre nosotros? El recurso de súplica que comenzó por ser de - gracia y concluyó por ser de justicia, tal como se hallaba estable-- cido era una monstruosidad de nuestro procedimiento, una duplicación - insostenible ante los ojos de la ciencia, que nos producía en la - práctica más que contradicciones, gastos innecesarios, inconvenien-- tes de todo género; no siendo lo menos el desprestigio que resultaba para la magistratura, pues la razón no concibe que uno mismo, Tribu-- nal y que unos Magistrados iguales en categoría, revoquen y - --

enmienden lo que otros han preceptuado; faltábase con ello al orden jerárquico que es la base de la justicia y se deba un espectáculo - que no es el que debe rodear a la santidad de la cosa juzgada. No diremos que no resulten algunos inconvenientes, organizados los Tribunales interiores en la forma que lo están ahora, pero no serán de gran importancia con arreglo a la nueva ley, toda vez que el recurso de casación se facilita de tal manera que en la generalidad de los casos reemplaza con ventaja a la instancia que se suprime (comentarios a la última Ley de Enjuiciamiento Civil Español, Don José María Manresa y Navarro, Tomo I).

El recurso de revocación según el artículo 644 del -- nuevo Código, quedó así "Art. 644. " Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El Juez dentro de los tres días que sigan a la presentación, oirá en audiencia verbal a las dos partes si no se hubiese ofrecido prueba, si se hubiese ofrecido y el juez lo estimare conducente, concederá para ello un término que no exceda de cinco días y en el mismo auto a la conclusión del término probatorio. Del auto en que admita o deseche la prueba no habrá recurso alguno.

Respecto a la apelación, en este Código se suprimieron las palabras en juicio ordinario y tan sólo se deja como título del capítulo, 'De la apelación'.

Las otras reformas más bien fueron respecto a la tramitación de la apelación según el efecto y respecto de los términos.

El Código que reforma el anterior es el Código de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1931, fue un proyecto de Don - Federico N. Solorzano que no llegó a ser ley y establecía los siguientes recursos:

- a) El de revocación
- b) El de reposición
- c) El de apelación - ordinaria - extraordinaria
- d) El de revisión de oficio
- e) El de queja
- f) El de responsabilidad

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente es el publicado el 21 de septiembre de 1932 en el Título-Décimo Segundo que lleva el nombre "De los Recursos", se divide en -- cuatro capítulos.

- I) De las revocaciones y apelaciones
- II) De la apelación extraordinaria
- III) De la queja
- IV) Recursos de responsabilidad.

Mismos que serán analizados en el capítulo IV del presente trabajo.

## **CAPITULO III**

### **ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO.**

- A) El Procedimiento y la Sentencia.**
- B) Impugnación de la Sentencia .**
- C) Los Recursos.**

En su concepción general y unitaria, el derecho procesal se concibe como un derecho de contenido técnico-jurídico que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse.

El derecho procesal define y dilimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento o rito procesal.

El contenido del derecho procesal positivo así como el de la disciplina que tiene por objeto su estudio, comprenden de una triple consideración-orgánica, funcional y formal del Poder Judicial y también, de las manifestaciones de los demás poderes en la medida en que, excepcionalmente, aparecen prácticamente como órganos jurisdiccionales.

Tanto en el sentido legal como en el doctrinal se hace referencia, en consideración a la naturaleza del derecho cuya realización constituye su objeto, a un derecho procesal civil, a un derecho procesal penal, a un derecho procesal laboral, a un derecho administrativo, etc. La denominación del derecho procesal comprende, en su generalidad, estas diversas ramas de la actividad legislativa y de la científica. En sentido rigurosamente técnico sin embargo, sólo cabe referirse a un derecho procesal civil y a un derecho procesal penal. Realmente, el derecho procesal laboral, el derecho procesal administrativo, etc., no son más que ramas particulares del derecho procesal civil, sin que pueda atribuirseles la autonomía que algunos autores les reconocen.

Nuestra atención se concreta en estas páginas al derecho procesal civil.

El derecho procesal civil como ciencia ha sido definido como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante

el ejercicio de la función Jurisdiccional (30). La actividad que su estudio representa debe partir de la consideración del derecho procesal como un sistema integrado por normas complejas, desde luego, pero todas ellas coordinadas y dirigidas a la consecución de una finalidad, la del mantenimiento de la legalidad o defensa del derecho objetivo que alcanza, paralelamente, a la tutela o protección del derecho subjetivo, puesto que la función jurisdiccional se ejerce tanto para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud de la eficacia del derecho vigente como para llegar a su aplicación a los casos concretos que se planteen ante los órganos a los que está confinada. (31)

El derecho procesal civil, como disciplina jurídica tiene, pues, como objeto el estudio de aquellas materias que lo son de la regulación del derecho procesal civil positivo. La ciencia del derecho procesal civil tiene como objeto de sus investigaciones el derecho procesal civil.

El derecho procesal civil, considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil.

Cuando se dice que el objeto del derecho procesal civil es la regulación del proceso civil, no se puede olvidar, al contrario, debe tenerse muy presente, que las normas procesales civiles no se refieren solamente a éste, sino que tienen una esfera de acción mucho más amplia.

---

(30) Merkel, Enciclopedia jurídica, p. 79

(31) D'Onofrio, Lecciones de derecho procesal civil, pp. 19-23.

A fin de poder analizar y determinar la naturaleza jurídica de los recursos, es importante determinar en primer lugar, que se entiende por procedimiento civil, materia de estudio en este capítulo. Así, tenemos que para que tengan lugar los medios de impugnación- los recursos- es necesario que exista un proceso y que dentro de este existan autos y sentencias (interlocutorias y definitiva) dictadas por un Juez que afecten o lesionen el interés de las partes que se ven en la necesidad de solicitar la intervención del organo-jurisdiccional a fin de someter ante su consideración sus pretensiones que constituyen un conflicto de intereses o una controversia, para que este la solucione o dirima, a través de un juicio.

#### EL PROCEDIMIENTO

En la actualidad es muy común que se confundan los términos "Procedimiento" y "Proceso", definiendo el primero de ellos, enfocado a la materia que nos ocupa, como:

El medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos jurisdiccionales.

Es acción de proceder, método de ejecutar algunas cosas, concretamente en derecho se dice que "es la actuación por trámites judiciales o administrativos".

Por proceso entendemos: Conjunto de actos procesales que inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las distintas causas admitidas por la Ley, así, en el mismo orden de ideas, tenemos que, corresponde a toda actividad del Estado un procedimiento, que es el cause obligatorio a seguir.

Cada una de las tres actividades o funciones del Estado, la legislativa, la judicial y la administrativa, siguen el procedimiento previsto en la Ley para su realización, por lo que es común llamar proceso legislativo al procedimiento-

que deben seguir los órganos legislativos constitucionalmente establecidos a fin de elaborar la ley y realiza su función propia que es la legislativa.

En la doctrina, en las leyes y en la práctica judicial se habla de proceso, para significar el procedimiento que se sigue ante los tribunales por quienes desean -- obtener justicia en un litigio o controversia, cumpliendo se la función jurisdiccional.

Visto lo anterior y en virtud de que la distinción o confusión que existe entre las palabras procedimiento y proceso, no es materia de este estudio, en adelante al -- referirnos al vocablo proceso estaremos aludiendo al de -- procedimiento.

Etimológicamente la palabra "Proceso" viene del -- latín "Processus" que significa acción de ir hacia adelan -- te.

En su concepción general y unitaria, el derecho -- procesal se concibe como un derecho de contenido técnico-jurídico que determina las personas e instituciones median -- te las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en esta ha de observarse -- (32)

Para los efectos de este estudio, es necesario es -- tablecer la relación derecho y proceso y así tenemos que -- llamamos Derecho (33) (objetivo: ordenamiento jurídico) al conjunto de los mandatos jurídicos (preceptos sancionados) que se constituyen para garantizar, dentro de un grupo -- social (estado), la paz amenazada por los conflictos de -- intereses entre sus miembros. El Derecho se constituye --

---

(32) Merkel, Enciclopedia jurídica P-79, ob. Cit.

(33) Carnelutti, Francesco "Instituciones del Proceso Civil Vol. I, pág. 21 y sig. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, 1956.

mediante la formulación de los preceptos y la imposición de las sanciones. Se observa mediante una conducta de los interesados conforme a los preceptos; se actúa mediante una fuerza que somete a las sanciones a los interesados rebeldes a su observancia.

Llamamos (por antonomasia) proceso a un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas; otro nombre usado en el mismo sentido es el de juicio, pero preferimos a él, ya por larga constumbre científica, la palabra proceso, sobre todo porque se presta mejor a representar la estructura del fenómeno que se quiere significar. La voz proceso sirve, pues, para indicar un método para la formación o para la aplicación del derecho que tiene a garantizar la bondad del resultado, es decir, una tal regulación del conflicto de intereses que consiga realmente la paz y, por tanto, sea justa y cierta; la justicia debe ser su cualidad interior o sustancial; la certeza, su cualidad exterior o formal; si el derecho no es cierto, los interesados no saben, y si no es justo, no tienen lo que es necesario para obedecer. Así como para el objeto de obtener la reglamentación justa y cierta es necesaria una experiencia para conocer los términos del conflicto, una sabiduría para encontrar su punto de equilibrio, una técnica para aquilatar la fórmula idónea que represente este equilibrio, la colaboración de las personas interesadas con personas desinteresadas está demostrada para tal fin como un método particularmente eficaz. Por otra parte, tal colaboración, sobre todo en razón de la heterogeneidad de las personas que a ella concurren, determina necesariamente una secuela de actos que deben ser estrictamente regulados y evocan la idea de proceso, como mutación de la realidad que se lleva a cabo por una sucesión de hechos causalmente vinculados.

En cuanto el proceso es un método para la formación o para la actuación del derecho, sirve al derecho; por otra -- parte, en cuanto esa formación o actuación, razón de los -- conflictos de intereses que tiende a regular y también de los otros en que se resuelve el proceso mismo, está regulada por el derecho, el proceso es servicio por el derecho por lo -- cual la relación entre derecho y proceso es doble.

Asimismo tenemos que el derecho objetivo coordina el obrar de varios sujetos, mediante el establecimiento de mandatos que motivan una conducta determinada, pero el derecho-objetivo no sólo establece conductas sino que a la vez crea-sanciones contra quienes no realicen las conductas prescritas o no respeten la facultad otorgada al titular del derecho.

La parte perceptiva va dirigida a los particulares -- creando en su favor derechos substanciales que deben ser -- tutelados; la tutela está contenida en la parte sancionada -- de la norma y va dirigida a los órganos del estado imponiénd--doles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita.

El estado tiene la potestad de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la -- ley; y, por otra parte, existe una potestad del particular -- de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del estado. Por tanto, sólo en cuanto existen --- dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso. El órgano jurisdiccional va a actuar en función del ejerci--cio de acción de los sujetos, para conseguir la satisfacción de su interés jurídico, que es protegido por el legislador -- en su favor, en la norma abstracta.

Por lo anterior se concluye que el motor inicial del proceso es el derecho de acción mismo que se define como -- el medio que tiene el que pide justicia, el que defiende su visto lesionado o desconocido.

En el proceso civil vamos a encontrar siempre una relación jurídica procesal que va a estar integrada por tres sujetos: actor, demandado y órgano jurisdiccional, constituyendo estos los sujetos de dicha relación, así tenemos que, el proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo: *judiciun est actus trium personarum, actoris, re, judicis* - (juicio es la actividad de tres personas del actor, del reo y del juez) ( 34 ), esto es a lo que se le ha denominado como trilogía procesal.

En resumen tenemos que el proceso se inicia por una demanda (el sujeto parte solicita la intervención del órgano jurisdiccional) en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el Juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener -- del Estado-Juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes; todos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

#### LA SENTENCIA.

La palabra sentencia proviene del latín "*sententia*" - que significa: parecer o dictamen que uno tiene o sigue.

La denominación sentencia se aplica a resoluciones -- judiciales de muy distinto contenido y finalidad, así tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 81 ) dice que la sentencia es la resolución -- que decide el Fondo del negocio.

Sabemos que el término sentencia es la resolución -- del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa para las partes, una controversia, pero si al referirnos al término sentencia lo hacemos pensando en la sentencia de primera instancia debemos tomar en cuenta otros elementos para distinguirla.

---

( 34 ) BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, México, D.F. p. 2

Bacerra Bautista (35) nos dice que sentencia definitiva de primera instancia es "La resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos".

En esta descripción el autor hace notar tanto la ubicación procesal de la sentencia como su contenido, para evitar confusiones.

Para su origen esta sentencia debe provenir de un tribunal de primer grado Juez de paz, menor, civil o de lo familiar.

Por su ubicación procesal, debe ser la que se dicta después de que las partes agotaron todas las actividades que legalmente están obligada a realizar.

El Código de Comercio califica de interlocutoria a la sentencia que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia (art. 1,323) la denominación de sentencia se aplica a resoluciones judiciales de muy distinto contenido y finalidad. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (art. 73) distingue entre sentencias interlocutorias y definitivas.

Es importante hacer notar que nuestro estudio versa sobre los medios de impugnación por lo que al referirnos a la sentencia lo haremos en forma general y no específica, ya que en el desarrollo del tema trataremos los medios de impugnación de ésta, ya sea definitiva o interlocutoria.

Chiovenda (36) nos dice que la sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso, toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina práctica-

---

( 35 ) El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, D.F. pag. 2.

( 36 ) CHIOVENDA, Giuseppe. "Principios de Derecho Procesal Civil" T.I.P. 112 Trad. José María Sentado, Madrid, 1952.

de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellos los motivos para hacer o no condenación en costas, terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse, todos estos requisitos son los llamados requisitos de forma de la sentencia aunque ésta también debe reunir requisitos de fondo, y que son los siguientes; congruencia, en cuanto al fondo, las sentencias deben decidir, en forma congruente, todos los puntos controvertidos.

La congruencia significa que el Juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sólo esos puntos.

En otras palabras, debe el Juzgador limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, pero resolverlos sin dejar alguno pendiente, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal alude a este requisito, cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

El requisito de la claridad consiste en que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerandos entre sí y entre estos y su parte resolutive, y es indispensable que sea inteligible el juicio lógico contenido en la sentencia y que silogismo judicial se establezca de modo que no se entienda oposición entre la conclusión y las premisas (anales de jurisprudencia T. III P. 49)

Así tenemos que, según la interpretación jurídica, del artículo 81 del ordenamiento legal invocado, sólo puede entenderse por sentencia definitiva la resolución que, congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condene, absuelva o decida los puntos litigiosos objeto del debate.

La sentencia debe reunir también el requisito de moti  
vación que es el análisis de los hechos controvertidos con -  
base en la valorización de las pruebas y a la luz de las dis  
posiciones legales aplicables, así como la solución que a --  
esos problemas jurídicos se de. La aplicación de la norma --  
abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la  
motivación de una sentencia, el objeto de la motivación es -  
el de "mantenerse la confianza de los ciudadanos en la justi  
cia, y, al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el -  
tribunal superior de la vía de las instancias y recursos ex  
traordinarios.

La motivación de la sentencia constituye, pues, obstá  
culo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial.

En el derecho mexicano es innegable la necesidad le  
gal de la motivación de la sentencia, que en la práctica se  
cuida con celo verdaderamente ejemplar por los funcionarios  
judiciales, exigencia fundada en la prescripción constitucio  
nal que establece que en los juicios del orden civil la sen  
tencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la in--  
terpretación jurídica de la Ley, y que, a falta de ésta, se-  
fundará en los principios generales del derecho (Art. 14 ---  
Constitucional).

#### B) IMPUGNACION DE SENTENCIA

El proceso no se agota con el pronunciamiento de la -  
decisión por parte del juez que ha sido el primero en tomar  
en examen la controversia. El legislador ha acogido, en efec  
to, una regla de la experiencia que enseña como dos jueces --  
diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno sólo -  
la sustanciación y la decisión de la causa, y, por consiguien  
te, de decidir mejor la controversia. En el actual ordena  
miento del proceso civil por eso, se ha considerado oportu  
no dar a las partes la posibilidad de obtener un control  
sobre la sentencia emitida por el Juez que primeramente ha --

decidido, y tal control es ejercitado precisamente, mediante los denominados medios de impugnación, o recursos como - los llama el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal que dedica a ellos un título entero, el décimo segundo del mismo. En este título, en el capítulo primero se regulan, por este orden, de las revocaciones y apelaciones, el recurso de apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad.

Los medios de impugnación son, pues, los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no este en relación jerárquica verdadera y propia con el primero, no se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición de tercero).

Las impugnaciones se diferencian la una de la otra según el tipo de control que se quiere conseguir, mientras que a su vez los diversos tipos de control se deben en relación con los diversos vicios que pueden afligir a la sentencia, entendida como la providencia jurisdiccional con la cual el proceso es concluido total o parcialmente se ha visto ya, que de ordinario, las providencias ordenatorias emitidas en el curso del proceso bajo la forma de la ordenanza, tanto por el juez instructor como por el colegio no son susceptibles de controles propuestos según los gravame

nes que serán estudiados a continuación. Las impugnaciones son, en efecto "medios" para provocar el nuevo examen de las sentencias y estas últimas pueden ser emitidas por el juez solamente en las varias hipótesis, previstas en la ley. Preocupación constante del legislador de 1942 ha sido la de evitar un grueso inconveniente del proceso de 1965, y precisamente la escisión del proceso en diferentes ramas, pudiendo la decisión de cualquier cuestión, aun atinente al proceso, dar lugar a una sentencia (denominada interlocutoria) la cual podía ser impugnada por cuenta propia. Aun después de las modificaciones parciales de 1950, el proceso actual está todavía inspirado por esta exigencia de mantener unitario todo lo posible el proceso, ante todo excluyendo que toda cuestión que pueda o deba ser resuelta por el juez para hacer avanzar el proceso hacia la decisión en el fondo de la causa de lugar a una providencia, a su vez inmediatamente impugnabile, en segundo lugar fijando rigurosamente los casos en los cuales el juez puede emitir una sentencia, aun cuando no pueda decidir con esta integralmente el juicio y decidir enteramente el proceso; en tercer lugar facilitando también en estas últimas hipótesis la impugnación diferida de la sentencia parcial, o no definitiva.

La posibilidad de un nuevo examen está vinculada, pues por la Ley exclusivamente a la asunción de una determinada forma, la de la sentencia, por parte de la providencia del juez; forma, de otro lado, que la providencia misma puede asumir, sólo cuando ella tiene un determinado contenido.

Es necesario, por eso, examinar previamente, para comprender bien las normas positivas, los vicios que pueden afligir a la sentencia, la eficacia de esta última en relación a dichos vicios, los sujetos que pueden ejercitar las impugnaciones y contra qué providencias pueden ser presentadas las mismas, cualquier error que se haya cometido en el curso del proceso por las partes, por el juez o por sus auxiliares, o aun por terceros que cumplan actos en --

el proceso repercute sobre la providencia final, sobre la sentencia con la cual el proceso es, total o parcialmente definido; la íntima concatenación de un acto procesal con el siguiente transfiere, como se ha visto, la relevancia de la nulidad del acto viciado al acto final del proceso, a la sentencia del juez. La cual, por tanto, queda viciada a causa de no conformidad a la ley de uno o varios actos llevados a cabo durante el desarrollo del proceso, aun cuando la sentencia misma tomada en sí, sea irreprochable, en estos casos, el vicio que aflige a la sentencia como acto final de una serie de actos procesales, organizados en procedimiento, se hace sin embargo, de ordinario, relevante como motivo de no conformidad a la ley de la decisión y por eso de injusticia de última.

No faltan, sin embargo, vicios particulares de la sentencia que deben ser opuestos con medios de impugnación revocación especiales, oposición de tercero, regulación de competencia necesaria- o bien pueden ser hechos valer también con particulares impugnaciones-regulación facultativa de competencia, además de con gravámenes con los cuales pueden ser opuestos en general los otros vicios de la sentencia, Por otra parte también los meros errores materiales pueden ser corregidos a través de la utilización de impugnación.

Los medios de impugnación constituyen los instrumentos procesales necesarios para permitir a aquella de las partes que tenga interés en un nuevo pronunciamiento sobre la misma controversia ya decidida por sentencia del Juez, con las impugnaciones, la parte que ha resultado vencida en todo o en parte- en la fase procesal que ha dado lugar a la sentencia tiene la posibilidad de hacer examinar de nuevo por un Juez superior (apelación o por el mismo juez que ha emitido dicha sentencia (revocación) la decisión de la causa,

en cuanto que aquella parte considera injusto el pronunciamiento del juez. Incluso hay un gravamen especial -el recurso de casación- que es proponible contra las sentencias ya pronunciadas en segundo grado y que constituye, por eso, -- un ulterior control de una sentencia emitida a su vez en -- control de sentencia precedente. Finalmente, quien no ha -- sido parte tiene la posibilidad de impugnar la sentencia -- ante el mismo juez que la ha emitido con la oposición de -- tercero.

Los medios de impugnación son ejercitables no sólo para hacer valer las nulidades de la sentencia, en el sentido antes recordado, sino también y especialmente para pedir la modificación del pronunciamiento, cuando la misma sea -- considerada injusta, esto es, contraria al derecho y también si en el curso del proceso se han llevado a cabo actos procesales nulos. La nulidad de los actos procesales tiene -- relevancia, de ordinario, en cuanto determina un vicio de -- la sentencia, mientras esta última esta sujeta al medio de impugnación, en cuanto aquel vicio conduzca a una no conformidad a derecho de dicha sentencia, y por tanto a la injusticia de esta última. Esta característica del sistema de las impugnaciones contra las sentencias representa el fruto de una larga evolución histórica, a través de la cual las -- impugnaciones de las sentencias de los jueces se han alejado siempre de aquellas figuras típicas de impugnaciones -- proponibles contra los actos de los particulares, respecto de los cuales pueden ser hechos valer determinados vicios -- típicos, mientras la sentencia como acto jurisdiccional -- puede ser impugnada fundamentalmente por ser injusta, cualquiera que sea la causa de la injusticia.

### C) LOS RECURSOS

Durante la substanciación del procedimiento, los jueces dictan una serie de resoluciones de muy distinta naturaleza, a las que se les denomina según su importancia o alcance: decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; ante el órgano jurisdiccional son planteadas -- las situaciones jurídicas de controversia, que afectan a los justiciables con el objeto de que mediante la tramitación -- del juicio respectivo se dicte sentencia que resuelva las -- prestaciones planteadas.

Las resoluciones dictadas durante el procedimiento -- en algunos casos pueden estar equivocadas, pudiendo ser -- diversas causas que en un momento dado originen esta situación; no hay que olvidar que el juzgador es un ser humano -- y que por lo tanto no está exento de cometer errores al dictar una resolución.

Los errores cometidos por el juzgador pueden ser originados por una falsa apreciación de los hechos, por una -- equivocada interpretación o aplicación del derecho e inclusive por mala fe.

Si el juzgador dicta una resolución equivocada, es -- lógico que estará lesionando a alguna de las partes, no importando cual haya sido la causa que lo llevó a dictar dicha -- resolución; por tal motivo la resolución no será justa, ya -- que no estaría dentro del marco de legalidad que se debe seguir en todo proceso.

Para que el proceso se lleve siempre dentro de un marco de legalidad y de esta manera se llegue a la emisión de -- una sentencia justa que ponga fin al proceso, las normas procesales establecen determinados procedimientos mediante los cuales se ataca la resolución agravante, con el objeto de --

que la misma sea revocada, modificada, o invalidada; a dichos actos se les llama medios de impugnación.

Es conveniente analizar el origen etimológico de las -- palabras; medios de impugnación y así tenemos las siguientes ideas; medio (del lat. medius), diligencia para conseguir una cosa. ( 38 )

Impugnación (del lat. impugnatio, onis), acción y efecto de impugnar. ( 39 )

Ahora vamos a analizar la impugnación desde el punto de vista jurídico y así tenemos que para el maestro Eduardo Pallares la impugnación es el acto por el cual se exige del --- órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, por considerarse ésta violatoria de la ley, y por lo tanto injusta ( 40 )

Para Carnelutti la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta ( 41 ) Esta impugnación es concedida por la Ley y tiene una naturaleza procesal, ya que la ley procesal es la fuente y el límite de la misma.

Para Chiovenda las impugnaciones abren sólo fases o períodos diversos, pues tal y como nos indica, la litis se abre con la demanda judicial, teniendo un término de duración hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva. ( 42 )

- 
- ( 38 ) Diccionario Hispánico Universal, Tomo I, p. 936. W.M. - Jackson, Inc. Editores. México, D.F. 1961.
- ( 39 ) Diccionario Hispánico Universal, Tomo I, p. 799. W.M. - Jackson, Inc. Editores. México, D.F. 1961.
- ( 40 ) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil p. 404, Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1975.
- ( 41 ) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil p. 404, Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1975.
- ( 42 ) CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, - Tomo II. Tercera Edición. Instituto Editorial Reus. --- Madrid, 1922. p. 125

Viene a ser una petición que el perjudicado hace ante el mismo órgano que dictó la resolución, o ante otro de jerarquía superior en la cual se expresa la necesidad de que la resolución sea examinada por no considerarla apegada a derecho, y de esta manera se hace la sustitución del fallo injusto por otro que esté apegado a la ley.

No hay que confundir la impugnación con la invalidación, ya que esta última, destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, en tanto que la impugnación rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro.

Como se podrá observar existen dos resoluciones judiciales, la que es revocada y la que la sustituye; a la primera se le denomina iudicium rescindens, y a la segunda iudicium rescissorium (43)

El poder de impugnación le corresponde a las partes y no al juez, ya que sería ilógico que éste combatiera un acto dictado por el mismo; aclarando que la revisión de oficio no es un medio de impugnación, sino un medio de verificar la justicia de lo resuelto en los casos en que así proceda, tema que trataré un poco más a fondo en los incisos siguientes donde se analizará el recurso en particular.

Para que un sujeto pueda impugnar una resolución, ésta debe ser de las consideradas por la ley como impugnables, ya que por disposición legal no todas pueden ser atacadas v. gr., las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Para impugnar una resolución debe de existir un interés de la parte, es decir la resolución impugnada debe causar perjuicio al sujeto que la combate, y se debe de señalar el agravio que provoca dicha resolución; ya que si no existiera ese interés la actividad impugnativa no tendría justificación, ---

---

(43) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, p. 523. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

carecería de todo sentido práctico, no tendría ninguna utilidad para la administración de justicia, que se vería entorpecida cuando los litigantes actuaran con temeridad.

El acto impugnativo se ejercita mediante la actividad del impugnante, es decir, debe mediar petición formal del agraviado, la cual se hace valer ante la autoridad que corresponde; ya que el órgano judicial no puede proceder de oficio; mediante esta actividad se provoca el procedimiento de impugnación. Este procedimiento desemboca en un nuevo proveído dictado por el juez o tribunal.

El acto impugnativo consta de dos elementos, el volitivo y el intelectual. El volitivo (declaración, manifestación, petición) es la expresión de voluntad del titular, por la cual demanda que el acto impugnado se elimine, modifique o sustituya. (44)

El segundo elemento (motivación, fundamentación), es el razonamiento lógico jurídico justificante de la petición y consiste en una serie de argumentos tendientes a rebatir los motivos del acto impugnado si los tuviese y convencer en favor de su petición.

La impugnación cuenta con un régimen jurídico peculiar, es decir con sus requisitos, procedimientos y diferentes efectos; guardando siempre una comunicación con el proceso principal.

La impugnación debe ser interpuesta con oportunidad, es decir, el sujeto que se siente agraviado con una resolución, podrá impugnarla siempre y cuando lo haga dentro del término que la ley señala; ya que de lo contrario operará la preclusión perdiendo así su derecho a impugnarla, aun cuando ésta sea injusta.

---

(44) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica. Argentina Buenos Aires, 1954. Tomo XV, p. 219.

Una vez que se ha abierto la vía por el acto impugnativo, y éste a su vez ha sido admitido, se deberá de seguir todo un trámite para obtener una decisión jurisdiccional. Al conjunto de actos procesales que se siguen durante ese trámite se le denomina "procedimiento de impugnación".

Los medios de impugnación son todas las formas establecidas por la ley mediante las cuales se pueden combatir las resoluciones judiciales, evitando así el que se piense que únicamente por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios se puede atacar una resolución judicial, pues es evidente que también se pueden atacar por otros medios como son el incidente de nulidad, la oposición del tercero, y asimismo, por el juicio de amparo; naturalmente que no podemos considerarlos como recursos, pues constituyen especies distintas, pero todos ellos pertenecen al género de medios de impugnación.

Al interponerse un medio de impugnación, esto trae como resultado un retraso y una demora en el proceso de fondo sin embargo, esta situación no debe mal interpretarse, ya que no es el fin del medio de impugnación, pues si bien es cierto que esto sucede y que inclusive el litigante temerario lo utiliza precisamente para retrasar el proceso, se debe tener muy presente que el verdadero fin de la impugnación es depurar el proceso, logrando como resultado la obtención de una sentencia justa.

CRITERIOS DE CLASIFICACION: Dentro de la impugnación -- existen diversos criterios de clasificación y así tenemos que -- siguiendo a Guasp, se desprende que podemos encontrarnos en --- presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una -- decisión dada por un órgano jurisdiccional, o en la hipótesis -- de que el mismo órgano jurisdiccional con competencia propia -- pueda modificar sus determinaciones; en el primer caso se trata -- rá de verdaderos procesos impugnativos. (45 )

Sin embargo en la segunda hipótesis planteada, es decir cuando el mismo órgano jurisdiccional modifica sus determinaciones, nos encontraremos ante simples procedimientos impugnativos, que conservan unidad jurídica procesal con el juicio del que se derivan ( 46 )

En nuestro actual régimen jurídico observamos que existen medios de impugnación que pueden hacerse valer ante el mismo órgano jurisdiccional que pronunció una resolución agravante, v. gr., la revocación, la reposición, la queja (en algunos casos), la nulidad de actuaciones.

Asimismo, encontramos en nuestro actual régimen jurídico aquellas impugnaciones que se hacen valer ante diferente - - - órgano jurisdiccional del que dictó la resolución agravante v. gr., la apelación extraordinaria y el juicio de amparo entre -- otros.

No incluiremos dentro de la clasificación de las impugnaciones el recurso de responsabilidad, pues aunque su tramitación se lleve a cabo ante un órgano jurisdiccional diferente - del que dictó la resolución, no puede ser considerado como - - medio de impugnación; tal y como quedará demostrado al tratarse el recurso en particular.

Una clasificación más que podemos hacer de los medios - de impugnación es en ordinarios y extraordinarios.

Podemos decir que un medio de impugnación ordinario es-- el que se puede hacer valer hasta antes de que una sentencia cau se ejecutoria.

---

( 46 ) BECERRA BAUTISTA, José ob. cit., p. 525.

Un medio de impugnación extraordinario es aquél que --  
permite dejar sin efectos una sentencia con autoridad de cosa-  
juzgada.

No hay que olvidar que para que una sentencia cause --  
efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme y esto se  
logra únicamente cuando en su contra no procede un medio de --  
impugnación ordinario.

## **CAPITULO IV**

### **LOS RECURSOS EN EL DERECHO VIGENTE.**

- A) Apelación.**
- B) Apelación Extraordinaria.**
- C) Revocación.**
- D) Queja.**
- E) Responsabilidad.**

En virtud de que en capítulos anteriores han sido analizados los antecedentes históricos de los recursos, así como su naturaleza jurídica, comprendiendo desde lo que es el procedimiento, la sentencia y su impugnación.

En este capítulo analizaremos los recursos que observa nuestro actual régimen jurídico.

### LOS RECURSOS EN ESPECIAL.

#### A) LA APELACION.

La apelación es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juez ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, (juez a quo) con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. Como ya hemos señalado anteriormente, al recurso de apelación se denominó también en el derecho medieval español recurso de "alzada". Actualmente la apelación continúa siendo un recurso vertical o devolutivo.

Becerra Bautista recuerda la etimología de la palabra apelar, que viene del latín appellare, que significa pedir auxilio; ---

la apelación -afirma- es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

De las diversas clases de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles -decretos, autos, provisionales, definitivos y preparatorios, y sentencias interlocutorias y definitivas-, debemos excluir a los decretos, que no son supuestos del recurso de apelación, ya que son impugnables a través de otro recurso, como es la revocación o reposición (artículo 684 y 686). Asimismo, existen también algunos autos que tampoco son apelables, como aquél que admite pruebas o bien los dictados en justicia de paz.

Las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, son por regla, apelables. ( 47 ) Esta regla, sin embargo, tiene algunas excepciones. No son apelables, en este sentido, las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada "por ministerio de ley" o por declaración judicial (artículo 426 y 427). Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias, pues contra ellas procede específicamente el recurso de queja (artículo 723).

---

( 47 ) BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 553.

En cuanto a los autos en general, son apelables, de acuerdo con Becerra Bautista. ( 48)

1) Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación;

2) Los que resuelven una parte sustancial del proceso, y

3) Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

El Código de Procedimientos Civiles, cuyo capítulo referente a los recursos es uno de los más defectuosos, no regula en forma sistemática los autos que son susceptibles de apelación. En forma dispersa y caustica, el Código de Procedimientos Civiles -- señala en numerosos artículos los autos que son apelables. ( 49)

Confirman expresamente la opinión de Becerra Bautista, -- respecto a los autos que en general son apelables, los artículos -- 691, párrafo segundo, conforme al cual los autos que causen un gravamen irreparable serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, y 700, fracción II, de acuerdo con el cual, la apelación es admisible en ambos efectos cuando se interponga contra autos defi--

---

( 48) BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 554.

( 49) Entre otros, pueden verse los artículos 163, 195, 277, 295, 298, 324, 360, 607, 691 párrafo segundo, 700 fracción II, -- 765, 803, 832. 852, 887, 898 y 912.

nitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Por último, debe advertirse que lógicamente no son apelables los autos contra los que se da específicamente el recurso de queja (artículo 723).

La apelación puede interponerse en forma oral o escrita. Cuando la apelación se hace en forma oral, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada; cuando se formula por escrito, debe interponerse en un plazo que varía según la resolución apelada; cinco días, tratándose de sentencias definitivas, o de tres días si se trata de interlocutorias o autos (artículo 137, fracciones I y II, y 691).

En cuanto al contenido del escrito de apelación, el Código de Procedimientos Civiles contiene algunas reglas dispersas. En primer lugar, el apelante "debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez", ya que, en caso contrario, puede ser objeto de las medidas disciplinarias señaladas en los artículos 61 y 62 (artículo 692). Además, cuando la apelación sea de auto o sentencia interlocutoria, el apelante debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina el "testimonio de apelación" y que son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el juez ad quem para resolver el recurso de apelación planteado (artículos 694 y 697).

No es necesario que el apelante exprese en su escrito de apelación los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, ya que estos motivos deben ser expuestos en otro escrito posterior, que se denomina escrito de expresión de agravios, el cual se presenta cuando ya está conociendo el recurso el juez ad quem. El escrito de apelación, que se formula ante el juez a quo, sí debe contener, sin embargo, la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la resolución y hace valer contra ella el recurso de apelación y la alusión a los preceptos legales que fundan su admisibilidad. También debe indicar el efecto en que solicita que sea admitida la apelación. (50)

Es el propio juez a quo, ante quien se formula la apelación, el que debe resolver sobre su admisión o rechazo. Para tomar esta decisión, el juez debe considerar:

- 1) Si la resolución impugnada es apelable.
- 2) Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
- 3) Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso. De acuerdo con el artículo 689, pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los

---

( 50) Cfr. BECERRA BAUTISTA, ob. cit., pp. 555-6

demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas puede apelar.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe rechazarla. En este caso el apelante todavía puede interponer otro recurso contra esta decisión: la queja, la cual será estudiada en su apartado correspondiente.

Si el juzgador estima que la apelación interpuesta sí reúne dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en que efecto lo admite: si "en un solo efecto" o "en ambos efectos"; según los designa el Código de Procedimientos Civiles. Cuando se admite la apelación en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida en ambos efectos, en cambio, sí suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto (artículo 694).

Al primer efecto -un solo efecto- El Código de Procedimientos Civiles también lo denomina "devolutivo". En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, (50 Bis) se trata de un efecto ejecutivo en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada. Cuando la apelación es admitida

---

(50 Bis) ALCALÁ-ZAMORA. "Síntesis del Derecho Procesal", Editorial Porrúa, S.A. México 1982. p.59. Segunda edición corregida y aumentada.

en "ambos efectos", se trata también de un solo efecto, sólo que de signo contrario; suspensivo, ya que en este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

¿Cuándo debe el juez admitir la apelación "en un solo efecto" o en el efecto devolutivo y cuándo "en ambos efectos"? En principio, la regla es cuando la ley no prevenga expresamente la admisión "en ambos efectos", el juez debe admitir la apelación "en un solo efecto". Además algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles prevén específicamente la admisión de la apelación en un solo efecto. (51)

Aún admitida la apelación "en un solo efecto", la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente fianza en los términos del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, con el objeto de garantizar la devolución de las cosas frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, para el caso en que el juez adquem revoque la sentencia apelada.

Por otra parte, el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles señala específicamente algunos casos en los que debe admitirse la apelación "en ambos efectos" (suspensivo):

- 1) Cuando se apalen sentencias definitivas en los juicios -

---

(51) Entre otros: artículos 141, 495, 607, 696, 700 fracciones, I a IV, 714, 740, 741, 742, 803, 852, 898 y 904 fracción III.

ordinarios, salvo que se trate de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, pues entonces la apelación debe admitirse en el -- efecto devolutivo (ejecutivo).

2) Cuando se apelen sentencias interlocutorias o autos -- definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Otros preceptos del Código de Procedimientos Civiles disponen el efecto suspensivo de la apelación en casos específicos. ( 52 )

Una vez que el propio juez a quo admite el recurso de apelación y señala en que efecto lo admite, debe enviar al juez ad --- quem las constancias necesarias para que éste resuelva el recurso.

Estas constancias son diversas según se admita la apelación "en un solo efecto" o "en ambos efectos".

Cuando se admite la apelación "en un solo efecto" debe a' su vez, distinguirse si la resolución impugnada es una sentencia -- definitiva o una sentencia interlocutoria o auto. Si se trata de -- sentencia definitiva apelada "en un solo efecto" debe remitirse al' tribunal de apelación el expediente original completo, dejándose -- sólo en el juzgado de primera instancia copia certificada de la ---

---

( 52 ) Cfr. entre otros, los artículos 195, 607, 681, 730, 768, 832 870, 898, 916 y 922.

sentencia definitiva, para su ejecución, y de las constancias que se consideren necesarias para este objeto (artículos 694 y 698).

Si se trata de apelación en un sólo efecto de sentencia interlocutoria o de auto, el juez a que solo debe remitir al superior el "testimonio de apelación", que son las copias certificadas de las resoluciones y actos procesales que señala el apelante y que se adicionan con las que solicite la otra parte y los que el juez estime necesarios. De acuerdo con el artículo 697, el apelante debe solicitar el testimonio de apelación dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que deba contener. En sentido distinto, el artículo 694 dispone que el apelante debe señalar el contenido del testimonio en el escrito de apelación. Becerra Bautista (53) considera, a nuestro juicio con razón, que debe prevalecer la disposición del artículo 697, ya que el señalamiento de las constancias que integran el testimonio debe ser una consecuencia de la admisión del recurso. En caso de que transcurra el plazo previsto en el artículo 697 sin que el apelante haga el señalamiento, se tendrá por firme la resolución apelada.

Por último, si la apelación se admite en ambos efectos, ya se trate de sentencia definitiva, o interlocutoria o de auto, el juez de primera instancia debe remitir al de segunda instancia todo el expediente original (artículo 701).

---

(53) BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 560

Aquí concluye el trámite del recurso de apelación ante el juez a quo. El trámite ante el tribunal de alzada es diferente según se trate de apelación de sentencia definitiva o de interlocutoria o auto. Nos vamos a referir primero al trámite tratándose de sentencia definitiva.

Una vez recibido el expediente original, la sala respectiva debe notificar personalmente a las partes para que comparezcan ante ella, a menos de que en las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar durante más de tres meses (artículo 697).

Por otro lado, a los ocho días de llegado el expediente, la sala debe resolver sobre la admisión del recurso y la calificación del grado -señalamiento del efecto- hecha por el juez a quo. Si considera inadmisibile el recurso, debe devolver el expediente al inferior; si revoca la calificación del grado, debe dictar las medidas necesarias para que la ejecución de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso (artículo 704).

En el auto en que decida la admisión del recurso, la Sala debe mandar poner a disposición del apelante el expediente -al que en segunda instancia se denomina en la práctica "Toca", por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios.

¿Qué son los agravios? La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la expresión agravio de la siguiente manera: "Por agravio debe entenderse aquel razona---

miento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la Ley, y, como consecuencia de -- los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado. ( 54)

Conviene señalar que anteriormente la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había definido el agravio, en relación al recurso de revisión en los juicios de amparo, como la "lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la Ley que rige el caso....". ( 55)

Es decir, en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos: a) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez ad quem que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y b) como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada. En el primer sentido se habla, por ejemplo, del escrito de expresión de agravios, y en el segundo se dice que tal o cual resolución causa o no agravio a alguna persona.

Para Becerra Bautista ( 56) el escrito de expresión de --

---

( 54) Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, 2da. parte, p. 54.

( 55) Tesis 51, Jurisprudencia 1917-1965, Pleno, Actualización I de Mayo Ediciones, México, 1966, p. 30.

( 56) BECERRA BAUTISTA, ob. cit., pp. 570-1

agravios debe contener los siguientes elementos:

- 1) La identificación de la resolución impugnada;
- 2) La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución;
- 3) Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar;
- 4) Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante, y
- 5) Los puntos petitorios, en los que se solicita al juzgador ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.

Sin embargo, no todos estos requisitos son exigibles jurídicamente. Por una parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no es necesario que se cite al precepto violado, ya que es suficiente que se exprese claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente. ( 57 )

Por otro lado, la propia Tercera Sala ha sostenido que -- no es necesario que el apelante solicite literalmente en los puntos

---

( 57 ) Tesis 26 del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 4ta. parte, p. 66.

petitorios que el fallo de primera instancia sea revocado o modificado, bastando con que en el escrito de agravios señale los hechos que constituyen la violación alegada. ( 58 )

En el escrito de agravios el apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio: éste puede ser examinado nuevamente, pero precisamente en los mismos términos en que fue planteado en la primera instancia. El apelante, por tanto, no puede introducir nuevos elementos en su escrito de agravios: si es el actor, no puede expresar nuevas pretensiones y si es el demandado no puede oponer nuevas excepciones. Lógicamente, en el escrito de agravios sí puede el apelante aludir a pretensiones o excepciones que haya planteado en la primera instancia y sobre las que el juez no haya hecho ninguna declaración en la sentencia. ( 59 )

Además, del artículo 708, fracción II, se deduce que es posible hacer valer en la segunda instancia excepciones "supervenientes".

En caso de que el apelante no presente su escrito de expresión de agravios dentro del plazo de seis días que se le conceda, se tendrá por "desierto el recurso", haciendo la declaración el superior sin necesidad de que la otra parte "acuse la rebeldía" respectiva (artículo 705).

---

( 58 ) Apéndice..., cit., 4ta. parte, pp. 67-8.

( 59 ) Apéndice..., cit., 4ta. parte, p. 170

Una vez presentado el escrito de expresión de agravios - el tribunal de alzada debe emplazar a la otra parte para que conteste los agravios en un plazo de seis días (artículos 704, 706 y 710).

En el escrito de contestación la parte apelada debe tratar de refutar los agravios del apelante y argumentar en favor de la legalidad de la sentencia impugnada.

#### PRUEBAS EN LA APELACION.

De acuerdo con el artículo 708, se permite la proposición y práctica de pruebas en segunda instancia, en los siguientes casos:

1) Cuando por causas no imputables al que solicite la prueba, no se haya podido practicar total o parcialmente en la primera instancia, y

2) Cuando haya ocurrido un hecho que importe "excepción superveniente".

Aparte de estos dos supuestos, también puede solicitarse la confesión de la parte contraria sobre hechos controvertidos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia y ofrecerse documentos que se encuentren en los casos señalados en el artículo 98 (artículo 709).

Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de agravios y de contestación, especificando los puntos sobre los que deban versar (artículo 706). En el escrito de contestación de los agravios la parte apelada puede oponerse a que se admitan y practiquen las pruebas (artículo 710). El juzgador ad quem debe resolver sobre la admisión de pruebas dentro del tercer día (artículo 707). En el mismo auto de admisión, la Sala debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual debe llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes (artículo 711 y 713).

Concluida la audiencia de pruebas, o bien una vez contestados los agravios si no se hubiera promovido pruebas, se concede a las partes un plazo común de cinco días para formular alegatos por escrito. Después de este plazo, la Sala debe dictar resolución citando a las partes a oír sentencia la cual ha de dictarse en un plazo de ocho días (artículos 712 y 87).

Toda la substanciación anterior se refiere, como ya indicamos antes, a la apelación de sentencias definitivas. La tramitación de las apelaciones de interlocutorias o autos se tramita sólo con un escrito de cada parte y la citación para sentencia que también debe producirse dentro de ocho días (artículo 715).

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia.

Conviene destacar que en razón del principio de congruencia, el juzgador debe decidir sobre la sentencia de primera instancia, pero sólo considerando los agravios formulados expresamente por la parte apelante. Debe recordarse que, de acuerdo con el principio dispositivo, el juzgador no puede resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes. En otros términos, el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante. (60) Si encuentra violaciones a la ley en la sentencia que no fueron expresadas en el escrito de agravios, no podrá resolver sobre esas violaciones.

Por estas razones, si bien la sentencia del tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diferente, ya que aquella no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda sino sobre la sentencia definitiva, y más exactamente, sobre los puntos de ésta impugnados específicamente en el escrito de agravios.

En la sentencia de segunda instancia el tribunal puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

1) Confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando el juez considere infundados los agravios

---

(60) Cfr. ECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 572.

expresados por el apelante. Debe recordarse que, conforme al ---- artículo 740, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, - el que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive, debe ser siempre condenado al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

2) Modificar la sentencia de primera instancia, cuando - estime que algunos de los agravios son fundados, y

3) Revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que todos los agravios son fundados. - Aquí se deja sin ningún efecto la sentencia apelada.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la - sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez a quo el - sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene' que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva sin necesidad de "reenvfo" del expediente al aquo.

#### LA APELACION EXTRAORDINARIA.

##### NATURALEZA:

De acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimien- tos Civiles, la llamada apelación extraordinaria es admisible den- tro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la -- sentencia, en los casos que el mismo preceptos señala.

Esto significa que a través de la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han adouirido la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, lo cual implica que estemos frente a un medio de impugnación de carácter excepcional, en el sentido en que hemos explicado en el primer apartado.

Pero, además, la apelación extraordinaria no se tramita dentro del mismo proceso original, toda vez que este ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo que tampoco lo podemos considerar como un recurso, sino como un ulterior proceso, como un proceso impugnativo de las cosa juzgada, para emplear la acertada denominación que le asigna Becerra Bautista. (61)

Por otro lado, el objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 718. Además, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado que la finalidad de la apelación extraordinaria es "reparar vicios y defectos capitales procesales", por lo que podemos considerar que este proceso -- impugnativo es un proceso de anulación, que se asemeja a la casación". (62) Fix Zamudio ha definido a ésta como el recurso --- "procesal de anulación, que a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal de juez para determinar su legalidad unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo" (63)

---

(61) Cfr. BECERRA BAUTISTA, ob. cit. pp. 606 y ss.

(62) Cfr. ALCALA-ZAMORA. Síntesis del Derecho Procesal cit. p. 99

(63) FIX-ZAMUDIO, ob. cit., p. 130.

Como es sabido, la labor de unificar la jurisprudencia y depurar el derecho objetivo se realiza en México, a través del juicio de amparo. Por su parte, Cabanellas considera a la casación como la "instancia excepcional que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales, tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el -- cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento". (64)

La apelación extraordinaria, como medio de impugnación -- excepcional, sólo procede en determinados supuestos, los cuales son especificados en el artículo 717:

1) Cuando se haya notificado al demandado mediante edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía. Becerra Bautista (65) advierte que este caso, para que sea eficiente la apelación extraordinaria, se debe acreditar que el emplazamiento por edictos fue nulo por no haberse hecho en cualquiera de los dos supuestos del ---- artículo 122, y que, por esa nulidad, la persona que promueve este

---

(64) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962, T.I, p. 356. Para un estudio comparativo de la casación puede verse Barquín Álvarez, Manuel. Los recursos y la organización judicial en materia civil, UNAM, México, 1976.

(65) BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 614.

medio de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con sentencia invalidada a su vez por la nulidad del emplazamiento.

2) Cuando no hayan estado representados legítimamente - el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal, y - las diligencias se hayan entendido con ellos.

3) Cuando no haya sido emplazado el demandado conforme a la Ley, Ya hemos señalado que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento. El demandado que no haya sido emplazado conforme a la ley tiene, primero, la vía -- del incidente de nulidad de actuaciones; después, en caso de que no haya hecho valer dicho incidente, la apelación extraordinaria; y por último, el juicio de amparo por violación de la llamada garantía de audiencia, que establece el artículo 14 de la Constitución.

En general, los tres supuestos anteriores se encuentran conectados con dicha garantía de audiencia.

4) Cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la competencia. Según el artículo -- 149, sólo es prorrogable la competencia por razón del territorio, - supuesto que carece de relevancia al haberse suprimido los cuatro -- partidos judiciales del Distrito Judicial y haberse establecido --

sólo uno en su lugar, con las reformas de 27 de diciembre de 1975 -- ( 66 ) y también es prorrogable la competencia por razón de grado, - cuando, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interio- cutoría, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que dicho' tribunal conozca de la cuestión principal.

Como la apelación extraordinaria es un nuevo proceso, el - escrito en que se interponga constituye una verdadera demanda, que - debe reunir los requisitos del artículo 255. La demanda se presenta ante el juez que conoció el juicio original y sólo puede desecharla' en dos casos: cuando se haya contestado la demanda o se haya hecho' expresamente sabedor del juicio el apelante.

Fuera de estos dos supuestos, el juez a quo debe remitir - la demanda con el expediente del juicio principal al superior, empla zando a las partes para que comparezcan ante él. La apelación ----- extraordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio ordina-- rio (artículo 718).

La apelación extraordinaria procede tanto contra senten-- cias dictadas por Jueces de lo Civil como de lo Familiar, en cuyo -- caso corresponde conocer y resolver del proceso impugnativo a la Sa- la respectiva del Tribunal Superior de Justicia como contra sentencia

---

( 66 ) DIARIO Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1975. Reseña nuestra de las citada reformas en "Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia". Instituto de Investigacio nes Jurídicas, UNAM, México, octubre-diciembre de 1975, nú-- mero 16.

de los Jueces de Paz, y en este caso el conocimiento y la decisión del proceso impugnativo corresponde al juez civil respectivo ---- (artículo 719).

#### LA REVOCACION.

Es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

La revocación es un recurso, toda vez que es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales, y no sólo contra determinadas, específicas, resoluciones judiciales. Y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada, es el que debe resolver el recurso. En la revocación no existe la separación entre el juez a quo y el juez ad quem. Recuérdese que a los recursos horizontales también se les denomina remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

Dentro de las diversas clases de resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocación, debemos excluir las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, considerando la terminante disposición del artículo 683, que expresa: "Las sentencias no pueden ser revocadas

por el juez que las dicta". La impugnación de las sentencias se hace ordinariamente, como ya hemos visto, a través del recurso de apelación. Nos quedan, pues, las demás clases de resoluciones para considerarlas como supuestos del recurso de revocación.

1) Los decretos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, según sean dictados en primera o en segunda instancia (artículo 684 y 686).

2) En relación a los autos hay que distinguir si son emitidos en primera o en segunda instancia. En general, todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición (artículo 686).

En cambio, para la impugnación de los autos en primera instancia debe recordarse que éstos pueden impugnarse también a través del recurso de apelación y en algunos casos del de queja; y además, que hay autos que son inimpugnables, cuando la ley lo dispone expresamente y cuando establece que contra determinados autos no se concede "más recurso que el de responsabilidad".

En consecuencia, podemos afirmar que son impugnables a través del recurso de revocación, los autos dictados en primera instancia que no sean inimpugnables o sujetos sólo al "recurso de responsabilidad". ( 67 ) Es decir, el recurso de revocación contra

---

( 67 ) Cfr. BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 646; en el mismo sentido Bazarte Cerdón, Willebaldo, Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios Federales. -- Ediciones Botas, México, 1958, p. 44

autos en primera instancia, funciona como un recurso subsidiario, solo a falta de la apelación o la queja, y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

Con todo, la determinación de cuáles autos son apelables y cuáles revocables resulta difícil, sobre todo si se considera -- que la imprecisión con que el Código de Procedimientos Civiles regula los autos que pueden ser supuestos de la apelación. Esta zona de frontera, y quizá más exactamente de incertidumbre, entre -- apelación y revocación produce confusiones en la práctica pues en ocasiones la parte inconforme con una resolución judicial, después de ubicarla dentro de una de las tres clases de autos que establece el artículo 79, no tiene bases precisas para determinar si contra dicha resolución procede la apelación o la revocación. Y el problema no se reduce simplemente a la elección del recurso adecuado, ya que una elección equivocada puede producir la preclusión -- temporal del recurso que debió hacerse valer, y, además, puede --- afectar las posibilidades de impugnación posterior a través del -- juicio de amparo, al no haber agotado el interesado los medios de impugnación ordinarios. ( 68 )

#### Requisitos y sustanciación de la revocación.

Este recurso debe interponerse por escrito, y al igual -- que ocurre con la queja, en dicho escrito se debe expresar la ---

---

( 68 ) Cfr. BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, México, 1968. pp. 282 y ss.

Inconformidad del recurrente con la resolución impugnada, la interposición del recurso, los agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente. ( 69 )

El plazo para interponer el recurso de revocación o reposición es igual que el de la queja: 24 horas, también contado a partir de la notificación del acto reclamado. Como es un recurso horizontal, la revocación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida y se sustancia con un escrito de cada parte. El juez debe resolver el recurso dentro del tercer día --- (artículo 685).

Por último, con el objeto de distinguir entre la queja y la revocación, podemos señalar las siguientes diferencias:

1) La queja es un recurso especial, ya que sólo se utiliza contra las resoluciones que señala el artículo 723. La revocación es un recurso ordinario.

2) La queja es un recurso vertical, que debe ser resuelto por el superior jerárquico; la revocación es un recurso horizontal o remedio, que es resuelto por el mismo juez que dictó la resolución reclamada.

---

( 69 ) Cfr. BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 648.

3) En la sustanciación de la queja no participa la contraparte del quejoso; en el trámite de la revocación sí tiene participación la contraparte del recurrente.

#### LA QUEJA.

La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas. (70) Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 732, al cual nos referimos más adelante; y es vertical, en cuanto que su resolución corresponde al superior jerárquico.

No se debe confundir este recurso de queja con la queja que funciona como denuncia. En ocasiones el Código de Procedimientos Civiles confiere a las partes el derecho de "quejarse" ante el órgano superior jerárquico, de los actos del inferior que estimen ilegales, con el objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecte para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal. Así, por ejemplo, el artículo 171 dispone que cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal Superior, quien si encuentra injustificada la absten

---

( 70 ) Cfr. ALCALA-ZAMORA, Síntesis del Derecho Procesal, cit., p. 96

ción, podrá imponer una corrección disciplinaria al juez o magistrado correspondiente.

También se puede considerar como una simple denuncia la queja que, de acuerdo con el artículo 724, puede interponerse contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. En este caso no hay una determinada resolución impugnada, ya que los secretarios no dictan resoluciones judiciales por sí mismos; lo que existe es una conducta que se considera omisa o negligente y que se pide sea sancionada. ( 71 )

En este apartado nos referiremos a la queja como recurso, como medio de impugnación.

Ya indicamos que el artículo 723 señala cuáles son las resoluciones susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja. Dichas resoluciones son las siguientes:

1) La resolución del juez que rechaza la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. En este caso se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre la relación procesal, ya que se pronuncian antes de que realice el emplazamiento.

---

( 71 ) Aluden también a esta especie de queja como denuncia, los artículos 47 del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles, y 278 y 279 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

De acuerdo con el artículo 257, cuando el juez que haya -- hecho prevención al demandante para que aclare o corrija su demanda, no admite ésta a pesar de que se haya satisfecho la prevención, el actor puede "acudir en queja al superior".

2) Las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias. Según el artículo 527, de "las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de -- queja por ante el superior". Es decir, la regla general es la impugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de las sentencias definitivas, y se permite, por excepción, la impugnación de las sentencias interlocutorias pronunciadas en la etapa -- ejecutiva, a través del recurso de queja.

3) La resolución del juez a quo que deniega (no admite) el recurso de apelación. Aquí el recurso de queja tiene la función del antiguo recurso de "denegada apelación", combatir la decisión del -- juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o -- que la admite en un efecto que no le corresponde (artículo 727). -- Debe recordarse que aunque la apelación es un recurso vertical que -- debe ser resuelto por el superior jerárquico, se interpone ante el -- juez de primera instancia. Cuando éste se niegue a admitir el recur -- so de apelación o le otorgue un efecto que no le corresponda, el --- apelante podrá impugnar esta resolución denegatoria mediante el re -- curso de queja.

4) La fracción IV del artículo 723 incluye, en forma genérica "los demás casos fijados por la ley". En este sentido se puede mencionar la resolución que dicta un juez en ejecución de sentencia de otro Estado o del extranjero, que condene el tercer opositor al pago de las costas procesales, daños y perjuicios (artículo 601, --- fracción II.) ( 72 )

En general, el recurso de queja sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la --- denegación de apelación (artículo 27).

El recurso de queja se debe presentar por escrito. Becerra Bautista advierte que la interposición del recurso debe ser motivada, es decir, con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente. ( 73 )

El plazo para interponer el recurso de queja es muy breve: 24 horas, contadas a partir de la notificación del acto reclamado. La queja se debe interponer directamente ante el juez ad quem, pero el quejoso debe comunicar al juez a quo que ha interpuesto el recurso ante aquél, acompañándole copia del escrito en que se contenga la queja.

---

( 72 ) Cfr. BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 630

( 73 ) Cfr. BECERRA BAUTISTA, ob. cit., p. 627

El juez a quo, en un plazo de tres días contados a partir de que tenga conocimiento del recurso, debe remitir al superior informe con justificación, en el que exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida. El juez ad quem debe resolver el recurso en un plazo de tres días después de que el a quo haya rendido el informe con justificación. (artículo 725).

Como puede observarse, en la tramitación del recurso de queja no se concede participación a la contraparte del quejoso.

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El recurso de responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Este llamado recurso, se trata en realidad de un proceso que se tramite ante órgano de grado superior, mediante el procedimiento de un juicio ordinario civil cuyo objetivo es la responsabilidad civil en que hubiere podido incurrir el juez o magistrado que dictó la sentencia firme. La resolución que resuelve ese juicio de responsabilidad no modifica ni altera la sentencia combatida, por lo cual no surte efectos en el proceso la resolución favorable.

Cuando el recurso se enderece en contra de los magistrados que integran el tribunal superior, corresponde conocer de ellas al tribunal pleno.

Cuando se entabla el recurso en contra de los jueces de lo civil y de lo familiar, son competentes las salas del tribunal superior al que estén adscritos.

Cuando el juez responsable sea un juez de paz, corresponde conocer del recurso al juez de primera instancia a que aquél -- corresponda.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece un requisito de procedibilidad al ordenar que 'no podrá -- promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede -- determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio'. (Art. 729)

Dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, debe entablarse la demanda de responsabilidad. Transcurrido este plazo prescribe la acción.

Un segundo requisito de procedibilidad, es que no podrá -- entablarse el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial quien no haya utilizado los recursos legales ordinarios -- contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Los casos en que procede el llamado recurso de responsabilidad son:

La resolución de un tribunal superior que resuelva una --- competencia.

La resolución que resuelve la liquidación para preparar la acción ejecutiva.

El auto que manda abrir el juicio a prueba.

El auto que limita el número de testigos.

El auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria.

Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencias.

La resolución que resuelve la revocación.

La tramitación de este recurso, la establece el artículo - 728 del Código de Procedimientos Civiles, disponiendo que la responsabilidad civil se deberá exigir en juicio ordinario, debiéndose seguir todos los trámites de esa clase de procesos.

La reglamentación de este recurso exige que a toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación o tes--

timonio que contenga: la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio; las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o --- solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y -- que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes, y la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa; tramitándose como un verdadero juicio ordinario civil.

Ahora bien, el efecto de la sentencia es la indemnización a la parte agraviada por los daños y perjuicios ocasionados por el - órgano jurisdiccional, ejecutándose dicha sentencia en la forma que establece la ley; tomando en consideración que el resultado del juicio de responsabilidad no influirá en lo absoluto en la sentencia -- ejecutoriada.

Estos motivos, nos inducen a concluir que el llamado recurso de responsabilidad no es tal recurso, ya que subsista en toda su fuerza la sentencia que derive de un procedimiento en que se hubiere incurrido, por parte del juez o del magistrado, en responsabilidad -- civil.

## **C A P I T U L O   V**

### **LOS RECURSOS EN LA JURISPRUDENCIA**

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.

Nulidad como acción y como excepción.

"La nulidad como excepción descansa en hechos que por si mismos no excluyen la acción, y quien la opone en realidad solicite que el juzgador reconozca en la sentencia que es nulo el acto jurídico de que se trata; esto es, que la nulidad puede hacerse valer como acción o como defensa".

QUINTA EPOCA.

Tomo CXXVII pág. 657 A.D. 3130/55 Agustín

Puente Arreguín, Suc.

Suplemento de 1956, pág. 331 A.D. 2500-53

Ricardo Walls. 4 votos.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. VII, pág. 230 A.D. 5356/56 Sofia E. de

Macín y Coag. Unanimidad 4 votos.

Vol. VII, pág. 230 A.D. 3293/57 José Tomás

Navil y Coag. Unanimidad 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 144 A.D. 6374/59, Síndico

del concurso voluntario de acreedores

de Salvador Soto Pérez y Ana María -

Martínez Bermúdez de Soto. 5 votos.

Comentario.- Aquí la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la nulidad de un acto jurídico, se puede hacer valer como acción, para poner en movimiento el órgano jurisdiccional correspondiente o bien, se puede oponer como excepción, por parte del demandado para -

defenderse de la acción ejercitada en su contra.

Nulidad de actuaciones.

"Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones".

#### QUINTA EPOCA.

Tomo XXX	Pág. 1325	García Gregorio.
Tomo XXXVII	Pág. 912	Vargas Juan.
Tomo XLIII	Pág. 3427	Molina Andrés
Tomo XLVII	Pág. 4252	Banco Nacional de Crédito Agrícola.
Tomo LXVIII	Pág. 2305	Pérez Pulido José María - Suc.

Comentario.- Lo que se pretende hacer valer, con la anterior jurisprudencia, es la seguridad jurídica en las resoluciones judiciales dictadas antes de que la sentencia definitiva cause ejecutoria, que las anteriores actuaciones igualmente causan estado; y por lo que respecta a los incidentes que se susciten después de ejecutoriada por --

actuaciones efectuadas igualmente con posterioridad a la ejecutorización de la sentencia si se pueden promover, - ya que no afectarían la cosa juzgada de la sentencia definitiva.

### Revocación.

" No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se sigan en un juicio, y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes".

Tomo X Ayuntamiento de Nuevo Laredo Pág. 1071.

Tomo XIII Carbonell Manuel Pág. 1225

Tomo XIV Herreras Saturio Pág. 167

Alonso Vda. de del Puerto

Joaquina. Pág. 1796

Cárdenas Francisco Pág. 1996

Jurisprudencia 321 (Quinta Epoca), pág. 978 Sección Primera. Volúmen IV, 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a -- 1954 ( Apéndice al Tomo CXVIII, se publicó en el mismo -- Título número 942, Pág. 1744).

Comentario.- Esta jurisprudencia autoriza a las autoridades judiciales de primera instancia a revocar sus decisio

nes cuando así proceda, siempre y cuando la resolución impugnada no admite otro recurso que éste, ya que si lo admite este resultaría improcedente. Pero si bien es cierto que el principio de justicia y orden social exige firmeza en las decisiones, también es cierto -- que el hombre que imparte justicia es falible, y por ello puede cambiar una resolución por él dictada, -- siempre que sea a petición de parte, con audiencia de la contraria y que sea fundada en derecho.

#### Apelación Extraordinaria.

"Improcedencia del amparo contra la resolución -- que la desecha. La resolución que desecha la apelación extraordinaria de un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo".

Tomo	CXVIII	Villegas Luis.	Pág. 1801.
		Ruíz Martínez José	Pág. 2139.
		Frfas Francisco	Pág. 2139.
Tomo	XCIX	Ruíz Vázquez José	Pág. 183.
Tomo	CVI	Vela Sara	Pág. 1062.

Jurisprudencia 48 (Quinta Epoca), pág. 167. Sección primera. Volúmen 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954. (Apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, número 12 página 285.

La jurisprudencia antes indicada, obliga a ago--

tar un recurso ordinario que debemos considerar de procedibilidad para el juicio de amparo, cuando el juez del -- conocimiento desecha de plano el recurso de apelación extraordinaria por no satisfacer los requisitos establecidos en la ley procesal; en el supuesto que el recurrente interponga el amparo en contra del auto que le deseche el recurso, el juicio de amparo, el Juez de Distrito lo debe desechar de plano, por no haberse agotado el recurso ordinario que es el de revocación.

#### Apelación Ordinaria.

Materia de 1a. En principio el Tribunal de Alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en Primera Instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la -- instancia.

Amparo Directo 3003/1955. Gilberto Melquiades Domínguez. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXVII. pág. 355.

Amparo Directo 1562/1956. Jorge Salvador. Unanimidad de 4 votos. Vol. I, pág. 13.

Amparo Directo 7526/1957. Consuelo Robles de Izábal. Unanimidad de 4 votos. Vol.

XVII. pág. 48.

Amparo Directo 254/1959, Margarita López  
Hernández . Unanimidad de 5 votos. Vol.  
XXV. Pág. 64.

Amparo Directo 7496/1951, Armando Martínez  
Unanimidad de 5 votos. Vol. LXII. Pág. 23.

Comentario.- Se establece la anterior Jurisprudencia en virtud de que la ley expresamente establece que en materia civil no hay suplencia de la queja en estas condiciones, el Tribunal Superior de Justicia al resolver en la apelación se debe concretar a estudiar los agravios expresados y a la contestación de los mismos, a la acción y la excepción o defensa de lo contrario el Tribunal de Alzada se excedería en su Jurisdicción violando el principio que establece: "LO QUE NO ESTA EN EL MUNDO DE LA LITIS, NO ESTA PARA EL JUZGADOR".

Recurso de queja.

No procede el que se hace valer respecto de prove<sup>o</sup>s dictados legalmente en ejecución de sentencia y observando lo establecido en el último párrafo del artículo -- 525 del Código de Procedimientos Civiles. Tal recurso carece de fundamento, porque si bien es cierto que el demandado, ahora quejoso, manifiesta que no se le notificó personalmente el auto de fecha diecisiete de noviembre del año que se indica ( mil novecientos setenta y ocho), también es verdad que el mencionado quejoso no aporta ningún elemento de prueba con el cual pudiera desvirtuar lo asen

tado por el actuario en la diligencia practicada el día veintidós de noviembre siguiente ; además debe puntualizarse que de las constancias que integran el toca correspondiente, a las cuales se les atribuye eficacia probatoria en los términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que el quejoso no se percató realmente del contenido del auto de diecisiete de noviembre citado, en donde el lanzamiento a que se alude queda condicionado a que transcurra el término de treinta días establecido en el último párrafo del artículo 515 de la Ley en consulta; pero este término, como acertadamente lo hace notar el juzgador en su informe justificado, no se concede para que se realicen actuaciones, sino para que se cumpla voluntariamente con una sentencia que, por haber causado estado, constituye la verdad legal. Pues si otro fuera el contenido de dicho auto de diecisiete de noviembre, entonces no habría tenido ningún sentido que el C. Juez del conocimiento hubiera ordenado con posterioridad que se turnarían nuevamente los autos al actuario para que procediera a dar cumplimiento a la sentencia pronunciada; de manera que si el juzgador en el auto relativo manda que se de cumplimiento a la sentencia definitiva, a ello se debe, sin duda, a que el término de treinta días naturales ya había transcurrido y en tales condiciones, para este Tribunal de Alzada resulta evidente que el recurso que se ha pretendido hacer valer carece por completo de base legal; razón por la cual debe declararse infundado dicho recurso.

Anales de Jurisprudencia, Tomo 172,  
pág. 159, Primera Sala.

Comentario.- La ejecutoria que se comenta contiene una serie de contradicciones que cabe hacer notar. En primer lugar, vemos que se indica que el "recurso de queja NO PROCEDE, el que se hace valer respecto de proveídos dictados legalmente en ejecución de sentencia y -- observando lo establecido en el último párrafo del -- artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles"; y en su parte final manifiesta que por las razones ex- -- puestas debe declararse INFUNDADO el recurso.

En este aspecto la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia confunde en una resolución los -- términos improcedencia e infundado.

Debemos entender por improcedencia, aquel recurso que sea deficiente, es decir, legalmente inexistente bien por que se haga valer contra una providencia que por su naturaleza, conforme a la ley, no debe ser atacada mediante dicho recurso, ya porque tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal por dejar -- transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo, o se haya consentido expresamente la providencia o en fin por cualquier otra circunstancia el recurrente no ejercitó correctamente el derecho.

Ahora debemos entender por recurso infundado, el que corresponde al derecho sustantivo del recurrente para hacer que se revoque o modifique la resolución que se impugna. En este caso se analiza la cuestión de fondo, que por todos -- los conceptos es procedente.

Lo que sucede en la especie, es que no se logra establecer la comprobación de las circunstancias requeridas por la norma jurídica para que el recurso pueda surtir sus efectos de revocación o modificación y por tal motivo, se declara infundado el recurso. Estos son los conceptos que la -- Primera Sala ha confundido.

Un segundo aspecto que se considera ha sido confundido por el Tribunal Superior de Justicia, es el fin del recurrente al interponer el recurso que se comenta y más aún -- dictar una resolución errónea; el recurrente hace valer el recurso en contra de un auto que se dictó previo para la -- ejecución de la sentencia definitiva y la Sala correspondiente entró al estudio del mismo declarándolo en su oportunidad infundado, sin tomar en consideración en lo mas mínimo lo que establece el artículo 527 en el que se previene: "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuera sentencia interlocutoria, el de queja por -- ante el superior".

En la especie, se dictó un auto de ejecución y un --

auto ordenando se turnaran los autos al C. Actuario que correspondiera a fin de que ejecutara la sentencia definitiva, mismos que fueron para la ejecución de una sentencia, por lo que procedía en tal caso el recurso de responsabilidad y no el de queja, por lo que igualmente se puede concluir que estuvo mal admitido el recurso -- intentado e igualmente mal razonado el toca que se refiere la ejecutoria que se comenta, ya que se analizó un recurso que se debió haber desechado de plano desde su interposición, basándose precisamente en el numeral 527 de la ley rituaría en concordancia con el artículo 72 del propio ordenamiento.

auto ordenando se turnaran los autos al C. Actuario que correspondiera a fin de que ejecutara la sentencia definitiva, mismos que fueron para la ejecución de una sentencia, por lo que procedía en tal caso el recurso de responsabilidad y no el de queja, por lo que igualmente se puede concluir que estuvo mal admitido el recurso -- intentado e igualmente mal razonado el tope que se refiere la ejecutoria que se comenta, ya que se analizó un recurso que se debió haber desechado de plano desde su interposición, basándose precisamente en el numeral 527 de la ley ritararia en concordancia con el artículo 72 del propio ordenamiento.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Si entendemos los recursos judiciales como la posibilidad legal de revisar determinada resolución, es evidente que tales procedimientos son tan antiguos como el contexto jurídico que se quiera analizar.

SEGUNDA.- Los medios de impugnación son todas las formas establecidas por la ley, mediante las cuales se pueden combatir las resoluciones judiciales así como la conducta arbitraria o defectuosa de las autoridades responsables en el cumplimiento de una resolución, por lo que pueden ser considerados como medios idóneos para lograr la licitud de las resoluciones judiciales.

TERCERA.- A través de los medios de impugnación se podrá obtener la revocación, modificación o confirmación en su caso, de la resolución recurrida, así como nulificar la instancia, v. gr., la apelación extraordinaria; la reposición del procedimiento como es el caso señalado en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; o inclusive la suspensión del procedimiento tal y como lo señala el artículo 101 de la ley invocada.

CUARTA.- El recurso de apelación extraordinaria no es propiamente un recurso, toda vez que el mismo no modifica, configura o revoca, sino que nulifica todo lo actuado, motivo por el cual debía denominarse juicio de nulidad.

QUINTA.- La parte que solicita la apelación extraordinaria debería exhibir una fianza para garantizar a su contraria los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar por-

la interposición del recurso.

SEXTA.- El llamado recurso de responsabilidad en realidad es un verdadero juicio de responsabilidad, en virtud de que su objetivo no es el de modificar o revocar una resolución, sino que es perseguir que en caso de que se declare procedente, obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasione la resolución dictada por la autoridad responsable; además, para su tramitación se deben llenar los requisitos que establece el artículo 255 de la ley riuaria.

SEPTIMA.- De las impugnaciones que consigna el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la queja es el recurso que está deficientemente regulado y aunque la ley no establece claramente cuáles son los efectos de este recurso, éstos indudablemente son amplios y en sí comprenden la revocación o modificación de una resolución judicial, y a veces la imposición de una corrección disciplinaria.

En aras de una depuración procesal, y por lo que respecta al recurso de queja, que se encuentra diseminado en diversos preceptos, como los artículos 63, 171, 527, 601, 723, 724 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, considero que todos los casos de procedencia, deben regularse en un solo capítulo.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAHORA Y CASTILLO, Niceto. "Clínica Procesal" Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

BAZARTE CERDAN, Wilebaldo. "Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios". Ediciones Botas. México 1984.

BECERRA BAUTISTA, José. "El Procedimiento Civil en México". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

BRAVO GONZALEZ, Agustín, Sara Bialostosky. "Compendio de Derecho -- Romano", Cuarta Edición. Editorial Pax - México, México, D.F. 1971

BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal" Primera Edición, Tomos I, II, III y IV. Cárdenas Editor. México.

BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

CARNELUTTI, Francesco. "Instituciones del Proceso Civil", traducción de la Quinta Edición Italiana por Santiago Sentís Melendo, Tomos I, 2 y 3, Editorial E.J.E.A. Buenos Aires 1956.

CARNELUTTI, Francesco. "Sistema de Derecho Procesal". Buenos Aires' Unidad Tipográfica Editorial Hispano Americana. 1944.

CURIA FILIPICA MEXICANA.

CHIOVENDA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil", Tomo II. -- Tercera Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1922.

DE PINA VARA, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Tomos I al VIII. México. 1984.

DE VICENTE Y CARAVANTES, José. "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales". Madrid. Imprenta Gaspar y - Roig, Editores. 1858.

IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano." "Instituciones de Derecho Privado" Barcelona España. Ediciones Ariel, S.A., Sexta Edición, revisada y aumentada. 1972.

MAHRESA Y NAVARRO, José María. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil". Madrid. Instituto Editorial Reus. Séptima Edición 1953.

MARGADANT S. Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". México. Editorial Esfinge, S.A., Quinta Edición. 1974.

MICHELI, Jean Antonio. "Derecho Procesal Civil" Traducción Santiago Sentís Melendo, Editorial E.J.E.A., Segunda Edición, Tomos 1 y 2, - Buenos Aires. 1970.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas", Mayo Ediciones, México 1981.

PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". México. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición. 1974.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición. 1973.

PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil", Cuarta Edición Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México.

PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". México, Editora Nacional. 1969.

RABASA, Oscar. "El Derecho Anglo Americano". Fondo de Cultura Económica. México, 1944.

#### LEGISLACION

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO-  
DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ANALES DE JURISPRUDENCIA.

LAS SIETE PARTIDAS. ALFONSO EL MORRO, GLOSADAS POR EL LIC. GREGORIO -  
LOPEZ DEL CONSEJO REAL DE INDIAS. IMPRESO EN SALAMANCA POR ANDREA DE-  
PORTONARIS AÑO MDLV.